



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 25 de Junio del 2004 -- N° 364

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	
ACUERDO DE CARTAGENA		
RESOLUCION:		
772 Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la subregión para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena	1	VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 370, 414, 465 y 507 de la Comisión y las resoluciones 492 y 620 de la Secretaría General;
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Gobierno Municipal del Cantón Cascales: Que regula el cobro de tasas y la prestación de los servicios de agua potable de la ciudad El Dorado de Cascales	56	CONSIDERANDO: Que, el Acuerdo de Cartagena, en su artículo 83, establece que cuando se trate de productos no producidos en la subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;
ACUERDO DE CARTAGENA		
N° 772		
Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la subregión para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena		Que, el artículo 4 de la Decisión 370 faculta a la Secretaría General para modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la subregión;
LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,		Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 176 DININ del 22 de abril del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el "papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso" clasificado en la subpartida 4811.59.30;
		Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 23 de abril del 2002;
		Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo N° 325-2002/MITINCI/VMINCI/DNINCI del 10 de mayo del 2002, comunicó que dicho producto no se produce en el Perú;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante nota del Ministerio de la Producción y el Comercio recibida por esta Secretaría General el 12 de junio del 2002, informó que dicho papel no se produce en dicho país;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior del 18 de julio del 2002, manifestó que en Colombia no existe producción del producto solicitado por Ecuador;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión MCEI/VME/DGCE-E/586/2002 del 29 de julio del 2002, comunicó que no existe producción nacional de dicho producto;

Que, habiendo recibido respuesta de todos los Países Miembros confirmando la no producción del bien solicitado, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el “papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso” clasificado en la subpartida 4811.59.30;

Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo N° 324-2002-MITINCI/VMINCI/DNINCI del 9 de mayo del 2002, solicitó excluir de la Nómina de Bienes No Producidos el “aceite esencial de limón” clasificado en la subpartida 3301.13.00 por existir producción nacional e incluso exportaciones del mencionado producto. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de acreditar la información, consistente en la ficha técnica debidamente diligenciada con anexos aparte conteniendo en detalle las especificaciones técnicas del producto y el proceso productivo, así como estadísticas de exportación para el período 1995 - 2000;

Que, la Secretaría General analizó la información allegada por el Gobierno de Perú, a la vez que se prepararon análisis estadísticos de comercio, encontrando que los datos guardan concordancia con los suministrados y adicionalmente las cifras reflejan que las exportaciones de la Comunidad Andina para este producto corresponden en un 100% al Perú. Ello, sumado a la documentación aportada, confirmaría la producción en dicho país del producto solicitado, por lo que la Secretaría General considera procedente actualizar la Nómina de Bienes No Producidos para excluir el “aceite esencial de limón”, clasificado en la subpartida 3301.13.00 e incluirla en la Nómina de Producción Exclusiva del Perú;

Que, la Cámara Venezolana del Envase mediante nota del 01 de agosto del 2002 solicitó excluir de la Nómina de Bienes No Producidos los “depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o acero, de capacidad inferior a 50 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo” clasificado en la subpartida 7310.29.00. Para tales fines adjuntó la ficha técnica debidamente diligenciada;

Que, la Secretaría General preparó análisis estadísticos de comercio, encontrando que existen exportaciones significativas de los productos abarcados en dicha subpartida superando en el año 2001 los 3 millones de dólares, además según nuestros registros no habría diferimientos del arancel por concepto de no producción,

por lo que la Secretaría General considera procedente actualizar la Nómina de Bienes No Producidos para excluir los “depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o acero, de capacidad inferior a 50 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo” clasificado en la subpartida 7310.29.00;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 323 DININ del 16 de julio del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos la Cera de petróleo microcristalina, clasificada en la subpartida 2712.90.10;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 18 de julio del 2002;

Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo N° 77-2002/MINCETUR/VMCE/DNINCI del 15 de agosto del 2002, comunicó que no produce los bienes solicitados por Ecuador;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 425 DININ del 16 de setiembre del 2002, solicitó conocer los resultados de las consultas realizadas a los demás Países Miembros;

Que, la Secretaría General, mediante nota fechada el 18 de noviembre del 2002, responde al Gobierno de Ecuador que dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno del Ecuador, y habiendo recibido respuesta únicamente del Gobierno de Perú, se recomendaría la inclusión de estos productos en la Nómina de Bienes No Producidos por lo que la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir la Cera de petróleo microcristalina, clasificada en la subpartida 2712.90.10, en la Nómina de Bienes No Producidos;

Que, el Gobierno de Colombia, a través de nota del Ministerio de Comercio Exterior del 14 de agosto del 2002, solicitó excluir de la Nómina de Bienes No Producidos los “colorantes orgánicos sintéticos ácidos” clasificados en la subpartida 3204.12.00, por cuanto la empresa COLORQUIMICA S.A. lo está fabricando a razón de aproximadamente 500 TM anuales;

Que, la Secretaría General, mediante nota SG/F/4.1.6/1912/2002 del 31 de octubre del 2002, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior de Colombia coordinar una visita de verificación de producción a las instalaciones de COLORQUIMICA S.A., e informar acerca de las fechas programadas;

Que, la Secretaría General realizó la visita de verificación de producción el 18 de febrero del 2003 encontrando que COLORQUIMICA S.A. estaba operando con total normalidad;

Que, la Secretaría General encontró la verificación de producción de “colorantes orgánicos sintéticos ácidos”, clasificados en la subpartida 3204.12.00, en Colombia satisfactoria y registra exportaciones de un millón y medio de dólares en el año 2001;

Que, se encuentra coincidencia entre la afirmación de Colombia de producir los “colorantes orgánicos sintéticos ácidos” y las estadísticas de exportación comunitaria de la Secretaría General, por lo que se estima procedente atender favorablemente la solicitud formulada por el Gobierno de dicho país de excluir el bien en cuestión de la Nómina de Bienes No Producidos;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante nota del Ministerio de la Producción y el Comercio del 15 de agosto del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el producto “Perfumes Encapsulados (Granulados) en sus cuatro variantes (SEA ESMERALDA, SEA VOYAGER, SEA DAZZLE FRESH y SEA CALLISTO)”, clasificado en la subpartida 3302.90.00. El 14 de octubre del 2002 se complementó el pedido con información técnica del producto remitida por ASOQUIM;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Venezuela a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 30 de octubre del 2002;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del 4 de febrero del 2003, comunicó a la Secretaría General que en dicho país no se registra fabricación de la demanda venezolana;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Venezuela, y no habiendo recibido respuesta de los demás Países Miembros al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Venezuela de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el producto “Perfumes Encapsulados (Granulados) en sus cuatro variantes (SEA ESMERALDA, SEA VOYAGER, SEA DAZZLE FRESH y SEA CALLISTO)”, clasificado en la subpartida 3302.90.00;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 395 DININ del 2 de setiembre del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las “Láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características:

- Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm.
- Ancho 190 cm x largo 213 cm x espesor 4,5 mm.
- Ancho 185 cm x largo 271 cm x espesor 4,5 mm.
- Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4,5 mm.”,

clasificadas en la subpartida 3920.10.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 20 de diciembre del 2002 y reiteró la notificación con fecha 6 de junio del 2003 a solicitud de dicho gobierno;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 8 de julio del 2003, comunicó a la Secretaría General que en dicho país no existe producción nacional de los productos materia de investigación;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante nota del Ministerio de la Producción y el Comercio del 14 de agosto del 2003, comunicó a la Secretaría General que de acuerdo con los análisis realizados por la Dirección General de Sectores Industriales, adscrita al Viceministerio de Industria de dicho Ministerio, en Venezuela no existe producción de los bienes solicitados por Ecuador;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Vice-Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales del 25 de agosto del 2003, comunicó a la Secretaría General que en dicho país no se registra fabricación de ninguno de los bienes de la demanda ecuatoriana;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Ecuador, y habiendo recibido respuesta únicamente de los Gobiernos de Colombia, Venezuela y Bolivia, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las “Láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características:

- Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm.
- Ancho 190 cm x largo 213 cm x espesor 4,5 mm.
- Ancho 185 cm x largo 271 cm x espesor 4,5 mm.
- Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4,5 mm.”,

clasificadas en la subpartida 3920.10.00;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior del 14 de setiembre del 2002, solicitó excluir de la Nómina de Bienes No Producidos las lámparas y/o tubos fluorescentes, clasificados en la subpartida 8539.31.00. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de acreditar la información, consistente en la ficha técnica debidamente diligenciada con anexos aparte conteniendo en detalle las especificaciones técnicas del producto, el proceso productivo y el control de calidad utilizado en el mismo, así como las materias primas e insumos utilizados en la fabricación del producto;

Que, la Secretaría General analizó la información recibida por el Gobierno de Colombia, a la vez que se prepararon análisis estadísticos de comercio, encontrando que Colombia registra exportaciones del citado producto si se toma en cuenta el período 1999-2001 a razón de dos millones de dólares en promedio. Ello, sumado a la documentación aportada, confirmaría la producción en dicho país del producto solicitado, por lo que la Secretaría General considera procedente actualizar la Nómina de Bienes No Producidos para excluir las lámparas y/o tubos fluorescentes, clasificados en la subpartida 8539.31.00;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 532 DININ del 29 de octubre del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los siguientes bienes: los demás productos de pescado, únicamente para Cistos (huevos) de Artemia Salina clasificado en la subpartida 0511.91.90, los nitratos de potasio, con un grado de concentración de hasta 99% (grado hortícola) clasificados en la subpartida 2834.21.00, los

revestimientos para suelos, sólo para láminas de polietileno de alta densidad (HDPE) de resinas vírgenes, de un espesor de 50 mm o más, clasificado en la subpartida 3918.10.10 y los instrumentos y aparatos para medida o control de presión, únicamente los oxigenómetros y salinómetros, clasificados en la subpartida 9026.20.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno del Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 14 de noviembre del 2002;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del 18 de diciembre del 2002, comunicó a la Secretaría General que en dicho país no se registra fabricación de ninguno de los bienes de la demanda ecuatoriana;

Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo N° 023-2003/MINCETUR/VMCE/DNINCI del 15 de enero del 2003, comunicó que no produce los Oxigenómetros y Salinómetros, solicitados por Ecuador;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Ecuador, y habiendo recibido respuesta únicamente de los Gobiernos de Bolivia y Perú, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los siguientes bienes: los demás productos de pescados, únicamente para Cistos (huevos) de Artemia Salina clasificado en la subpartida 0511.91.90, los nitratos de potasio, con un grado de concentración de hasta 99% (grado hortícola) clasificados en la subpartida 2834.21.00, los revestimientos para suelos, sólo para láminas de polietileno de alta densidad (HDPE) de resinas vírgenes, de un espesor de 50 mm o más, clasificado en la subpartida 3918.10.10 y los instrumentos y aparatos para medida o control de presión, únicamente los oxigenómetros y salinómetros, clasificados en la subpartida 9026.20.00;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante carta STCAAA-146 del Ministerio de Comercio Exterior recibida el 12 de noviembre del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las llantas radiales para camiones y autobuses, clasificadas en la subpartida 4011.20.00. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de sustento del pedido, consistente en certificados de No Producción de las empresas fabricantes de llantas en Colombia y Venezuela;

Que, la Secretaría General analizó la información allegada por el Gobierno de Colombia, a la vez que se hicieron las consultas con las empresas fabricantes de llantas restantes en la subregión ubicadas en Ecuador y Perú, las cuales certificaron también la no producción de llantas radiales para camiones y/o buses. Ello, sumado a la documentación aportada, confirmaría la no producción del producto solicitado en la subregión andina, por lo que la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las llantas radiales para camiones y autobuses, clasificadas en la subpartida 4011.20.00;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante carta STCAAA-157 del Ministerio de Comercio Exterior recibida el 12 de noviembre del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes

No Producidos el cable de rayón viscosa, clasificado en la subpartida 5502.00.90. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de sustentar el pedido;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 24 de enero del 2003;

Que, el Gobierno de Ecuador, a través de nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 86-03 DININ del 12 de febrero del 2003, el Gobierno de Perú, a través de nota N° 149-2003/MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del 24 de febrero del 2003 y el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del 12 de marzo del 2003, anunciaron que en dichos países no se registra producción de cable de rayón viscosa;

Que, al momento de expedir la presente resolución no se recibió respuesta de Venezuela. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido de la presentación de la solicitud, se considera procedente atender favorablemente la solicitud de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el cable de rayón viscosa, clasificado en la subpartida 5502.00.90;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante carta STCAAA-177 del Ministerio de Comercio Exterior recibida el 3 de diciembre del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el poliacrílico de sodio y poliacrílico de potasio, clasificado en la subpartida 3906.90.90. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de sustentar el pedido;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 27 de marzo del 2003;

Que, el Gobierno del Perú, a través de nota N° 351-2003/MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del 24 de abril del 2003, el Gobierno de Ecuador, a través de nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 293-03 DININ del 16 de mayo del 2003 y el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del 25 de junio del 2003, anunciaron que en dichos países no se registra producción de los productos solicitados por Colombia;

Que, al momento de expedir la presente resolución no se recibió respuesta de Venezuela. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido de la presentación de la solicitud, se considera procedente atender favorablemente la solicitud de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el poliacrílico de sodio y poliacrílico de potasio, clasificado en la subpartida 3906.90.90;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 667 DININ del 23 de diciembre del 2002, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las bolas y revestimientos de Alubit, con un contenido de alúmina superior al 90% y de gran dureza, clasificadas en la subpartida 6903.20.90;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno del Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 24 de enero del 2003;

Que, el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo N° 154-2003/MINCETUR/VMCE/DNINCI del 26 de febrero de 2003 y el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del 12 de marzo del 2003, informaron a la Secretaría General que no registran fabricación de los bienes de la demanda ecuatoriana;

Que, al momento de expedir la presente resolución no se recibió respuesta de Colombia ni de Venezuela. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las bolas y revestimientos de Alubit, con un contenido de alúmina superior al 90% y de gran dureza, clasificados en la subpartida 6903.20.90;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 2 DININ del 6 de enero del 2003, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los Barcos de pesca de registro inferior o igual a 1000 t., clasificados en la subpartida 8902.00.10;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 27 de febrero del 2003;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Ecuador, y no habiendo recibido respuesta de los demás Países Miembros al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los Barcos de pesca de registro inferior o igual a 1.000 t., clasificados en la subpartida 8902.00.10;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 022 DININ del 15 de enero del 2003, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc" clasificados en la subpartida 7210.61.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 27 de febrero del 2003;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Ecuador, y no habiendo recibido respuesta de los demás Países Miembros hasta el momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 60 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc" clasificados en la subpartida 7210.61.00;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 047 DININ del 28 de enero del 2003,

solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el polietileno de densidad inferior a 0,94 que contenga aditivos ultravioletas y estabilizantes, clasificado en la subpartida 3901.10.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Ecuador a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 28 de febrero del 2003;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Ecuador, y no habiendo recibido respuesta de los demás Países Miembros hasta el momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Ecuador de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el polietileno de densidad inferior a 0,94 que contenga aditivos ultravioletas y estabilizantes, clasificado en la subpartida 3901.10.00;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior del 10 de febrero del 2003, solicitó excluir de la Nómina de Bienes No Producidos los bujes para ejes de levas, clasificados en la subpartida 8483.30.90. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de acreditar la información, consistente en la ficha técnica debidamente diligenciada con anexos aparte conteniendo en detalle las especificaciones técnicas del producto, así como certificados de compra por parte de empresas locales e importación por parte de empresas foráneas del mencionado bien;

Que, la Secretaría General analizó la información allegada por el Gobierno de Colombia, a la vez que se prepararon análisis estadísticos de comercio, encontrando que Colombia registra exportaciones del citado producto si se toma en cuenta el período 1999-2001 a razón de un millón de dólares en promedio. Ello, sumado a la documentación aportada, confirmaría la producción en dicho país del producto solicitado, por lo que la Secretaría General considera procedente actualizar la Nómina de Bienes No Producidos para excluir los bujes para ejes de levas, clasificados en la subpartida 8483.30.90;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante nota del Ministerio de la Producción y el Comercio del 11 de febrero del 2003, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "Reductores Planetarios" clasificados en la subpartida 8483.40.91 y los "Convertidores estáticos" clasificados en la subpartida 8504.40.90;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Venezuela a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 7 de mayo del 2003;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del 25 de junio del 2003, comunicó a la Secretaría General que en dicho país no se registra fabricación de los bienes solicitados por Venezuela;

Que, dado el tiempo transcurrido de la solicitud formulada por el Gobierno de Venezuela, y no habiendo recibido respuesta de los demás Países Miembros al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por Venezuela de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "Reductores Planetarios" clasificados en la subpartida 8483.40.91 y los "Convertidores estáticos" clasificados en la subpartida 8504.40.90;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del 3 de abril del 2003, solicitó la exclusión de la Nómina de Bienes No Producidos para un grupo de productos. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de acreditar la información, consistente en la ficha técnica debidamente diligenciada con anexos aparte conteniendo en detalle las especificaciones técnicas del producto, el proceso productivo y el control de calidad utilizado en el mismo, así como las materias primas e insumos utilizados en la fabricación del producto;

Que, la Secretaría General analizó la información allegada por el Gobierno de Colombia, a la vez que se prepararon análisis estadísticos de comercio, encontrando al momento de expedir la presente resolución que dos de los productos solicitados registran exportaciones significativas lo cual, sumado a la documentación aportada, confirmaría la producción en dicho país de estos productos, por lo que la Secretaría General considera procedente actualizar la Nómina de Bienes No Producidos para excluir los "correctores líquidos acondicionados en envases a la venta al por menor" clasificados en la subpartida 3824.90.96 y los "sistemas de poliuretano para aislamiento térmico" clasificados en la subpartida 3824.90.99;

Que, en el caso de los productos comprendidos en la subpartida 9018.39.00 la Secretaría General, mediante nota SG/F/2.14.15/918/2003 del 4 de junio del 2003, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior de Colombia coordinar una visita de verificación de producción a las instalaciones de MEDITEC S.A., e informar acerca de las fechas programadas;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del 11 de agosto del 2003, informó a la Secretaría General la confirmación de la visita a la empresa MEDITEC S.A. para el día 12 de agosto;

Que, la Secretaría General realizó la visita de verificación de producción encontrando que MEDITEC S.A. estaba operando con total normalidad;

Que, la Secretaría General encontró la verificación de producción de los bienes clasificados en la subpartida 9018.39.00, en Colombia satisfactoria y tomó nota que la empresa abastece el 90% de la demanda interna del mercado colombiano y registran exportaciones promedio de un millón de dólares por año en el período 1999 a 2001, por lo que se estima procedente atender favorablemente la solicitud formulada por el gobierno de dicho país de excluir dichos productos de la Nómina de Bienes No Producidos;

Que, el Gobierno de Venezuela, en la Segunda Reunión de Expertos Gubernamentales en Arancel Externo Común, celebrada en la sede de la Secretaría General del 19 al 23 de agosto del 2002, solicitó la exclusión de la Nómina de Bienes No Producidos para un grupo de productos. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de acreditar la información, consistente en la ficha técnica debidamente diligenciada con anexos aparte conteniendo en detalle las especificaciones técnicas del producto, el proceso productivo y el control de calidad utilizado en el mismo, así como las materias primas e insumos utilizados en la fabricación del producto;

Que, en la Secretaría General se analizó la información allegada por el Gobierno de Venezuela, a la vez que se prepararon análisis estadísticos de comercio, encontrando al

momento de expedir la presente resolución que cuatro de los productos solicitados registran exportaciones significativas lo cual, sumado a la documentación aportada, confirmaría la producción en dicho país de estos productos, por lo que la Secretaría General considera procedente actualizar la Nómina de Bienes No Producidos para excluir el Aceite de Pirólisis (Aceite Pesado), clasificado en la subpartida 2707.50.90, la Gasolina de Pirólisis, clasificada en la subpartida 2707.99.90, los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm, clasificados en la subpartida 7208.39.00 y el Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, clasificado en la subpartida 7213.91.00; y,

Que, el cambio de la nomenclatura NANDINA vigente, establecido por la Decisión 507, hace necesario consolidar en un solo texto la Nómina de Bienes No Producidos y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú, expresado en esta nueva nomenclatura;

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los productos que se detallan a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
0511.91.90	Los demás productos de pescado. Unicamente: Cistos (huevos) de Artemia Salina.
2712.90.10	Cera de petróleo microcristalina.
2834.21.00	Nitrato de potasio. Unicamente: con un grado de concentración de hasta 99% (grado hortícola).
3302.90.00	Las demás mezclas de sustancias odoríferas. Unicamente: perfumes encapsulados (granulados) en aromas diferentes.
3901.10.00	Polietileno de densidad inferior a 0,94. Unicamente: que contenga aditivos ultravioletas y estabilizantes.
3906.90.90	Los demás polímeros acrílicos en formas primarias. Unicamente: poliacrílico de sodio y poliacrílico de potasio en polvo superabsorbentes.
3918.10.10	Revestimientos para suelos. Unicamente: láminas de polietileno de alta densidad (HDPE) de resinas vírgenes, de un espesor de 50 mm o más.
3920.10.00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de polímeros de etileno.

	Unicamente: láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características:		Excepto: colorantes orgánicos para la industria alimentaria, sintéticos, ácidos, clasificados según normas internacionales bajo el color index siguiente: 19140, 15985, 16035, 16185, 14720 y 16255; y sus preparaciones.
	• Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm.		
	• Ancho 190 cm x largo 213 cm x espesor 4,5 mm.	3301.13.00	Aceite esencial de limón.
	• Ancho 185 cm x largo 271 cm x espesor 4,5 mm.	3824.90.96	Correctores líquidos acondicionados en envases a la venta al por menor.
	• Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4,5 mm.	3824.90.99	Las demás preparaciones aglutinantes.
4011.20.00	Neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones.		Excepto: sistemas de poliuretano para aislamiento térmico.
	Unicamente: llantas radiales.	7208.39.00	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm.
4811.59.30	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso.		
5502.00.90	Los demás cables de filamentos artificiales.		
	Unicamente: cables de rayón viscosa.	7213.91.00	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
6903.20.90	Los demás artículos cerámicos refractarios.		
	Unicamente: bolas y revestimientos de Alubit, con un contenido de alúmina superior al 90% y de gran dureza.	7310.29.00	Los demás depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o acero, de capacidad inferior a 50 litros.
7210.61.00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y zinc.	8483.30.90	Las demás cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.
8483.40.91	Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad.		Excepto: bujes para ejes de levas.
8504.40.90	Los demás convertidores estáticos.	8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente.
8902.00.10	De registro inferior o igual a 1.000 t.	9018.39.00	Las demás jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares.
9026.20.00	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión.		Excepto: sondas, catéteres, cánulas, tubos, drenes, máscaras, bolsas de orina y bolsas de colostomía.
	Unicamente: Oxigenómetros y Salinómetros.		

Artículo 2.- Excluir de la Nómina de Bienes No Producidos los productos que se detallan a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
2707.50.90	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos. Excepto: Aceite de Pirólisis.
2707.99.90	Los demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla. Excepto: Gasolina de Pirólisis o Pygas.
3204.12.00	Colorantes ácidos, incluso metalizados y preparaciones en base a estos colorantes.

Artículo 3.- Incluir en la Nómina de Producción Exclusiva del Perú el producto que se detalla a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
3301.13.00	Aceite esencial de limón.

Artículo 4.- Publicar en el Anexo de la presente resolución la Nómina de Bienes No Producidos en la subregión y la Nómina de Producción Exclusiva del Perú.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la

Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil tres.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Richard Moss Ferreira
Director General
Encargado de la Secretaría General

ANEXO

NOMINA DE BIENES NO PRODUCIDOS EN LA SUBREGION

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	
03056100	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	
03056300	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	
05021000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	
05029000	Los demás	
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	
05080000	Coral y materias similares, bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, bruto o simple. prep., pero s/cortar en forma deter., incl. en polvo y desperdicios	
05090000	Esponjas naturales de origen animal	
05119190	Los demás productos de pescado	Unicamente: Cistos (huevos) de <i>Artemia Salina</i>
05119990	Los demás	
10040090	Las demás	
10081000	Alforfón	
10089090	Los demás	
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	
13011000	Goma laca	
13012000	Goma arábica	
13021300	De lúpulo	
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	
13023100	Agar-agar	
13023910	Mucílagos de semilla de tara (<i>Caesalpinia spinosa</i>)	
13023990	Los demás	
15041010	De hígado de bacalao	
15041029	Los demás	
15050010	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
15050091	Lanolina	
15050099	Las demás	
15060010	Aceite de pie de buey	
15060090	Los demás	
15154000	Aceite de tung y sus fracciones	
15211010	Cera de carnauba	
15211020	Cera de candelilla	
15219020	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	
15220000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	Unicamente: Degrás
16041100	Salmones	
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	
17021910	Lactosa	
17025000	Fructosa químicamente pura	
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de hierba mate	
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	
21069060	Edulcorantes con sustancias alimenticias	Unicamente: destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
21069091	Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	Unicamente: destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria
21069092	Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	Unicamente: destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria
21069093	Que contengan vitaminas y minerales	Unicamente: destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria
21069094	Que contengan vitaminas	Unicamente: destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria
21069099	Las demás	Unicamente: destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria
22042910	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	
22089020	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán	
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	
25086000	Mullita	
25087000	Tierras de chamota o de dinas	
25132000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	
25162100	En bruto o desbastada	
25162200	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
25173000	Macadán alquitranado	
25183000	Aglomerado de dolomita	
25199010	Magnesia electrofundida	
25199030	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	
25233000	Cementos aluminosos	
25240010	Fibras	
25240090	Los demás	
25252000	Mica en polvo	
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	
25309000	Las demás	
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	
27022000	Lignitos aglomerados	
27030000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	
27040020	Coques y semicoques de lignito o turba	
27040030	Carbón de retorta	
27050000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
27071000	Benzol (benceno)	
27072000	Toluol (tolueno)	
27073000	Xilol (xilenos)	
27074000	Naftaleno	
27075010	Nafta disolvente	
27075090	Las demás	Excepto: Aceite de Pirólisis
27076000	Fenoles	
27079910	Antraceno	
27079990	Los demás	Excepto: Gasolina de Pirólisis o Pygas.

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
27082000	Coque de brea	
27101193	Tetrapropileno	
27101194	Mezclas de n-parafinas	
27101912	Mezclas de n-parafinas	
27101931	Mezclas de n-parafinas	
27129010	Cera de petróleo microcristalina.	
27129020	Ozoquerita y cerasina	
28012000	Yodo	
28013000	Flúor; bromo	
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99, 99% en peso	
28046900	Los demás	
28047010	Fósforo rojo o amorfo	
28047090	Los demás	
28048000	Arsénico	
28051100	Sodio	
28051200	Calcio	
28051900	Los demás	Unicamente: litio, potasio rubidio, cesio, estroncio y bario
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	
28054000	Mercurio	
28062000	Acido clorosulfúrico	
28091000	Pentóxido de difósforo	
28092010	Acido fosfórico	Excepto: ácido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75% pero inferior o igual al 85%
28092020	Acidos polifosfóricos	
28100090	Los demás	
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	
28111910	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	
28111930	Derivados del fósforo	
28111940	Cianuro de hidrógeno	
28111990	Los demás	
28112990	Los demás	
28121010	Tricloruro de arsénico	
28121020	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	
28121031	Oxicloruro de fósforo	
28121032	Tricloruro de fósforo	
28121033	Pentacloruro de fósforo	
28121039	Los demás	
28121041	Monocloruro de azufre	
28121042	Dicloruro de azufre	
28121049	Los demás	
28121050	Cloruro de tionilo	
28121090	Los demás	
28129000	Los demás	
28139020	Sulfuros de fósforo	
28139090	Los demás	
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	
28164000	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	
28170020	Peróxido de cinc	
28191000	Trióxido de cromo	
28199090	Los demás	
28201000	Dióxido de manganeso	
28209000	Los demás	
28212000	Tierras colorantes	
28230010	Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	
28230090	Los demás	
28249000	Los demás	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
28252000	Oxido e hidróxido de litio	
28253000	Oxidos e hidróxidos de vanadio	
28254000	Oxidos e hidróxidos de níquel	
28256000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	
28259090	Los demás	
28261110	De amonio	
28261120	De sodio	
28261200	De aluminio	
28261900	Los demás	
28262000	Fluorosilicatos de sodio o potasio	
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	
28269000	Los demás	
28272000	Cloruro de calcio	
28273100	De magnesio	
28273200	De aluminio	
28273500	De níquel	
28273910	De cobre	
28273920	De mercurio	
28273990	Los demás	
28274990	Los demás	
28275100	Bromuros de sodio o potasio	
28275900	Los demás	
28276010	De sodio o de potasio	
28276090	Los demás	
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	
28289019	Los demás	
28289020	Cloritos	
28289030	Hipobromitos	
28291100	De sodio	
28291910	De potasio	
28291990	Los demás	
28299010	Percloratos	
28299090	Los demás	
28301000	Sulfuros de sodio	Unicamente: sulfuro de sodio ácido
28302000	Sulfuro de cinc	
28303000	Sulfuro de cadmio	
28309000	Los demás	
28319000	Los demás	
28322090	Los demás	
28323090	Los demás	
28331900	Los demás	
28332700	De bario	
28332990	Los demás	Unicamente: sulfato de mercurio
28333010	De aluminio	
28333090	Los demás	
28334010	De sodio	
28334090	Los demás	
28341000	Nitritos	
28342100	Nitrato de potasio	Unicamente: con un grado de concentración de hasta 99% (grado hortícola)
28342990	Los demás	
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	
28352910	De hierro	
28352920	De triamonio	
28353990	Los demás	
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	
28362000	Carbonato de disodio	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
28364000	Carbonatos de potasio	
28366000	Carbonato de bario	
28367000	Carbonatos de plomo	
28369100	Carbonatos de litio	
28369200	Carbonato de estroncio	
28369910	Carbonato de magnesio precipitado	
28369940	Carbonato de níquel	
28369990	Los demás	
28371100	De sodio	
28371900	Los demás	
28372000	Cianuros complejos	
28380000	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	
28399020	De calcio precipitado	
28399090	Los demás	
28401100	Anhidro	
28402000	Los demás boratos	
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	
28413000	Dicromato de sodio	
28415000	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	
28416100	Permanganato de potasio	
28416900	Los demás	
28418000	Volframatos (tungstatos)	
28419000	Los demás	
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	
28429029	Los demás	
28429030	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	
28429090	Las demás	
28431000	Metal precioso en estado coloidal	
28432900	Los demás	
28433000	Compuestos de oro	
28439000	Los demás compuestos; amalgamas	
28441000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	
28442000	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), prod. cerámicos y mezclas, q' contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	
28443000	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), prod. cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	
28444000	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, ex. los de las subpartidas 2844.10-30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), prod. cerámicos y mezclas, q' contengan estos elem, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	
28459000	Los demás	
28461000	Compuestos de cerio	
28469000	Los demás	
28480000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	
28499010	De volframio (tungsteno)	
28499090	Los demás	
28500000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49	
28510010	Cloruro de cianógeno	Únicamente: cianamidas y amalgamas, excepto de metales preciosos

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
28510090	Los demás	Unicamente: cianamidas y amalgamas, excepto de metales preciosos
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros	
29012400	Buta-1, 3-dieno e isopreno	
29012900	Los demás	Unicamente: Buta-1. 2-dieno
29024200	m-Xileno	
29024300	p-Xileno	
29025000	Estireno	
29026000	Etilbenceno	
29029010	Naftaleno	
29029090	Los demás	
29031110	Clorometano (cloruro de metilo)	
29031120	Cloroetano (cloruro de etilo)	
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	
29031300	Cloroformo (triclorometano)	
29031400	Tetracloruro de carbono	
29031910	1, 1, 1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	
29031990	Los demás	
29032200	Tricloroetileno	
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	
29032910	Cloruro de vinilideno (monómero)	
29032990	Los demás	
29033010	Bromometano (bromuro de metilo)	
29033020	Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano	
29033030	1, 1, 3, 3, 3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	
29033090	Los demás	
29034300	Triclorotrifluoroetanos	
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	
29034520	Pentaclorofluoroetano	
29034530	Tetraclorodifluoroetanos	
29034541	Heptaclorofluoropropanos	
29034542	Hexaclorodifluoropropanos	
29034543	Pentaclorotrifluoropropanos	
29034544	Tetraclorotetrafluoropropanos	
29034545	Tricloropentafluoropropanos	
29034546	Diclorohexafluoropropanos	
29034547	Cloroheptafluoropropanos	
29034600	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	
29034700	Los demás derivados perhalogenados	
29034911	Clorodifluorometano	
29034912	Diclorotrifluoroetanos, clorotetrafluoroetanos, diclorofluoroetanos y clorodifluoroetanos	
29034913	Dicloropentafluoropropanos	
29034919	Los demás	
29034920	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	
29034990	Los demás	
29035110	Lindano (ISO) isómero gamma	
29035120	Isómeros alfa, beta, delta	
29035190	Los demás	
29035910	Clordano (ISO)	
29035920	Aldrin (ISO)	
29035990	Los demás	
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	
29036210	Hexaclorobenceno	
29036220	DDT [1, 1, 1-tricloro-2, 2-bis(p-clorofenil)etano]	
29036900	Los demás	
29042030	Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	
29042040	Nitrobenceno	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29042090	Los demás	
29049010	Tricloronitrometano (cloropicrina)	
29049090	Los demás	
29051210	Alcohol propílico	
29051220	Alcohol isopropílico	
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	
29051410	Isobutílico	
29051490	Los demás	Únicamente: butílico secundario y butílico terciario
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	
29051610	2-Etilhexanol	
29051690	Los demás alcoholes octílicos	
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	
29051910	Metilamílico	
29051920	Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	
29051930	Alcoholes nonílicos (nonanoles)	
29051940	Alcoholes decílicos (decanoles)	
29051950	3, 3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	
29051990	Los demás	
29052200	Alcoholes terpénicos acíclicos	
29052900	Los demás	
29053200	Propilenglicol (propano-1, 2-diol)	
29053910	Butilenglicol (butanodiol)	
29053990	Los demás	
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1, 3-diol (trimetilolpropano)	
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	
29054300	Manitol	
29054900	Los demás	
29055100	Etclorvinol (DCI)	
29055900	Los demás	
29061100	Mentol	
29061300	Esteroles e inositoles	
29061400	Terpineoles	
29061900	Los demás	
29062100	Alcohol bencílico	
29062900	Los demás	
29071110	Fenol (hidroxibenceno)	
29071120	Sales	
29071200	Cresoles y sus sales	
29071310	Nonilfenol	
29071390	Los demás	
29071400	Xilenoles y sus sales	
29071500	Naftoles y sus sales	
29071900	Los demás	
29072100	Resorcinol y sus sales	
29072200	Hidroquinona y sus sales	
29072300	4, 4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	
29072910	Fenoles-alcoholes	
29072990	Los demás	
29081000	Derivados solamente halogenados y sus sales	
29089000	Los demás	
29091100	Eter dietílico (óxido de dietilo)	
29091990	Los demás	
29092000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
29093010	Anetol	
29093090	Los demás	
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
29094910	Dipropilenglicol	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29094930	Glicerilguayacol	
29094940	Eter metílico del propilenglicol	
29094950	Los demás éteres de los propilenglicoles	
29094960	Los demás éteres de los etilenglicoles	
29094990	Los demás	
29095000	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
29096090	Los demás	
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	
29103000	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina)	
29109010	Dieldrina (ISO) (DCI)	
29109020	Endrín (ISO)	
29109090	Los demás	
29110000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
29121200	Etanal (acetaldehído)	
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	
29121920	Citral y citronelal	
29121990	Los demás	
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico)	
29122910	Aldehídos cinámico y fenilacético	
29122990	Los demás	
29123000	Aldehídos-alcoholes	
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	
29124900	Los demás	
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	
29126000	Paraformaldehído	
29130000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	
29141100	Acetona	
29141200	Butanona (metiletilcetona)	
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	
29141900	Las demás	
29142100	Alcanfor	
29142220	Metilciclohexanonas	
29142300	Iononas y metiliononas	
29142920	Isoforona	
29142990	Las demás	
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	
29143900	Las demás	
29144010	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	
29144090	Las demás	
29145000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	
29146100	Antraquinona	
29146900	Las demás	
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
29151100	Acido fórmico	
29151210	Formiato de sodio	
29151290	Las demás	
29151300	Esteres del ácido fórmico	
29152400	Anhídrido acético	
29152910	Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	
29152990	Las demás	
29153200	Acetato de vinilo	
29153500	Acetato de 2-etoxietilo	
29153990	Los demás	Únicamente: acetato de metilo
29154010	Acidos	
29154020	Sales y ésteres	
29155010	Acido propiónico	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29155020	Sales y ésteres	
29156011	Acidos butanoicos	
29156019	Los demás	
29156020	Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	
29159020	Acidos bromoacéticos	
29159030	Los demás derivados del ácido acético	
29159050	Acido láurico	
29159090	Los demás	
29161110	Acido acrílico	
29161120	Sales	
29161210	Acrilato de butilo	
29161290	Los demás	
29161300	Acido metacrílico y sus sales	
29161410	Metacrilato de metilo	
29161490	Los demás	
29161590	Los demás	
29161910	Acido sórbico y sus sales	
29161920	Derivados del ácido acrílico	
29161990	Los demás	
29162090	Los demás	
29163190	Los demás	
29163220	Cloruro de benzoilo	
29163400	Acido fenilacético y sus sales	
29163500	Esteres del ácido fenilacético	
29163900	Los demás	
29171120	Sales y ésteres	
29171210	Acido atípico	
29171310	Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	
29171320	Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	
29171400	Anhídrido maleico	
29171910	Acido maleico	
29171990	Los demás	
29172000	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
29173610	Acido tereftálico	
29173620	Sales	
29173700	Tereftalato de dimetilo	
29173930	Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	
29173940	Anhídrido trimelítico	
29173990	Los demás	Únicamente: ácidos cloroftálicos
29181110	Acido láctico	
29181120	Lactato de calcio	
29181190	Los demás	
29181200	Acido tartárico	
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	
29181590	Los demás	
29181610	Acido glucónico	
29181620	Gluconato de calcio	
29181630	Gluconato de sodio	
29181690	Los demás	
29181910	Acido 2, 2-difenil-2-hidroxiacético (ácido benéfico)	
29181990	Los demás	
29182120	Sales	
29182220	Sales y ésteres	
29182911	p-Hidroxibenzoato de metilo	
29182912	p-Hidroxibenzoato de propilo	
29182919	Los demás	
29182990	Los demás	
29183000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29189010	2, 4-D (ISO) (ácido 2, 4-diclorofenoxiacético)	
29189020	Esteres del 2, 4-D	
29189030	2, 4, 5-T (ISO) (ácido 2, 4, 5-triclorofenoxiacético)	
29189090	Los demás	Excepto: sales del ácido 2, 4-Dicloro fenoxiacético (2, 4-D)
29190012	Glicerofosfato de calcio	
29190019	Los demás	
29190020	Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	
29190090	Los demás	
29201010	Paratión metil (ISO)	
29201020	Paratión etílico	
29201090	Los demás	
29209020	Pentrita (tetranitropentaeritrol)	
29209031	De dimetilo y trimetilo	
29209032	De dietilo y trietilo	
29209039	Los demás	
29209090	Los demás	
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	
29211200	Dietilamina y sus sales	
29211910	Bis(2-cloroetil)etilamina	
29211920	Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	
29211930	Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	
29211940	N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	
29211990	Los demás	
29212100	Etilendiamina y sus sales	
29212200	Hexametilendiamina y sus sales	
29212900	Los demás	
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	
29214100	Anilina y sus sales	
29214210	Cloroanilinas	
29214290	Los demás	
29214300	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	
29214610	Anfetamina (DCI)	
29214620	Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	
29214630	Lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	
29214900	Los demás	
29215100	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	
29215900	Los demás	
29221110	Monoetanolamina	
29221120	Sales	
29221210	Dietanolamina	
29221220	Sales	
29221310	Trietanolamina	
29221320	Sales	
29221410	Dextropropoxifeno (DCI)	
29221420	Sales	
29221921	N, N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	
29221922	N, N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	
29221929	Los demás	
29221930	Etildietanolamina	
29221940	Metildietanolamina	
29221990	Los demás	
29222100	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	
29222200	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	
29222900	Los demás	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29223110	Anfepramona (DCI)	
29223120	Metadona (DCI)	
29223130	Normetadona (DCI)	
29223190	Los demás	
29223900	Los demás	
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	
29224290	Los demás	
29224300	Acido antranílico y sus sales	
29224410	Tilidina (DCI)	
29224490	Los demás	Unicamente: los demás ácidos o-, m- y p-aminobenzoicos, sus sales y
29224910	Glicina (DCI), sus sales y ésteres	
29224930	Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	
29224941	Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	
29224990	Los demás	Unicamente: los demás ácidos o-, m- y p-aminobenzoicos, sus sales y sus ésteres
29225010	Acidos aminosalicílicos	
29225020	N-(4-hidroxifenil) glicina	
29225030	2-Amino-1-(2, 5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	
29225090	Los demás	
29231000	Colina y sus sales	
29239000	Los demás	Unicamente: demás derivados de la colina (hidróxido del hidroxietiltrimetilamonio)
29241100	Meprobamato (DCI)	
29241900	Los demás	
29242190	Las demás	
29242300	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	
29242400	Etinamato (DCI)	
29242920	Lidocaína (DCI)	
29242930	Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	
29242960	Aspartamo (DCI)	
29242970	Atenolol (DCI)	
29242980	Butacloro	
29242990	Los demás	
29251100	Sacarina y sus sales	Unicamente: sacarina (ortosulfobenzoica)
29251200	Glutetimida (DCI)	
29251900	Los demás	
29252010	Guanidinas, derivados y sales	
29252090	Los demás	Excepto: tetrametrina
29261000	Acrilonitrilo	
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	
29263010	Fenproporex (DCI) y sus sales	
29263020	Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano)	
29269020	Acetonitrilo	
29269030	Cianhidrina de acetona	
29269040	2-Ciano -N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	
29269090	Los demás	
29270000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	
29280090	Los demás	
29291010	Toluen-diisocianato	
29291090	Los demás	
29299010	Dihalogenuros de N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	
29299020	N, N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29299030	Ciclamato de sodio (DCI)	
29299090	Los demás	
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos 29303010 Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	
29303010	Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	
29303090	Los demás	
29304000	Metionina	
29309010	Tioamidas	
29309021	N, N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	
29309029	Los demás	
29309030	Malatión (ISO)	
29309040	Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	
29309050	Etildipropiltiocarbamato	
29309060	Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxi-etilo)]	
29309070	Fosforotioato de O, O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	
29309080	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	
29309091	Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, npropilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	
29309099	Los demás	
29310010	Tetraetilplomo	
29310020	Compuestos organomercurícos	
29310030	Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	
29310040	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	
29310091	Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, npropilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	
29310099	Los demás	
29321100	Tetrahidrofurano	
29321200	2-Furaldehído (furfural)	
29321310	Alcohol furfurílico	
29321320	Alcohol tetrahidrofurfurílico	
29321900	Los demás	
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	
29322900	Las demás lactonas	
29329100	Isosafrol	
29329200	1-(1, 3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	
29329300	Piperonal	
29329400	Safrol	
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	
29329910	Butóxido de piperonilo	
29329990	Los demás	
29331110	Fenazona (DCI) (antipirina)	
29331130	Dipirona (4-Metilamino-1, 5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	
29331190	Los demás	
29331910	Fenilbutazona (DCI)	
29331990	Los demás	
29332100	Hidantoína y sus derivados	
29332900	Los demás	
29333100	Piridina y sus sales	
29333200	Piperidina y sus sales	
29333310	Bromazepam (DCI)	
29333320	Fentanilo (DCI)	
29333330	Petidina (DCI)	
29333340	Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	
29333350	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), trimeperidina (DCI) y fenciclidina (DCI) (PCP)	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29333390	Los demás	
29333960	Benzilato de 3-quinuclidinilo	
29333970	Quinuclidin-3-ol	
29333990	Los demás	
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	
29334900	Los demás	
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	
29335310	Fenobarbital (DCI)	
29335320	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	
29335330	Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	
29335340	Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	
29335390	Los demás	
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	
29335510	Loprazolam (DCI)	
29335520	Meclocualona (DCI)	
29335530	Metacualona (DCI)	
29335540	Zipeprol (DCI)	
29335590	Los demás	
29335910	Piperazina (dietilendiamina) y 2, 5-dimetil-piperazina (dimetil-2, 5-dietilendiamina)	
29335990	Los demás	
29336100	Melamina	
29336900	Los demás	
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	
29337900	Las demás lactamas	
29339110	Alprazolam (DCI)	
29339120	Diazepam (DCI)	
29339130	Lorazepam (DCI)	
29339140	Triazolam (DCI)	
29339150	Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	
29339160	Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	
29339170	Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	
29339190	Los demás	
29339900	Los demás	
29341000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
29343000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
29349110	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	
29349120	Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	
29349130	Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	
29349190	Los demás	
29349910	Sultonas y sultanas	
29349920	Acido 6-aminopenicilánico	
29349930	Acidos nucleicos y sus sales	
29349990	Los demás	
29350010	Sulpirida (DCI)	
29350090	Las demás	
29361000	Provitaminas sin mezclar	
29362100	Vitaminas A y sus derivados	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	
29362300	Vitamina B2 y sus derivados	
29362400	Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	
29362600	Vitamina B12 y sus derivados	
29362700	Vitamina C y sus derivados	
29362800	Vitamina E y sus derivados	
29362910	Vitamina B9 y sus derivados	
29362920	Vitamina K y sus derivados	
29362930	Vitamina PP y sus derivados	
29362990	Las demás vitaminas y sus derivados	
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	
29371200	Insulina y sus sales	
29371900	Los demás	
29372110	Hidrocortisona	
29372120	Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	
29372190	Las demás	
29372210	Betametasona (DCI)	
29372220	Dexametasona (DCI)	
29372230	Triamcinolona (DCI)	
29372240	Fluocinonida (DCI)	
29372290	Las demás	
29372310	Progesterona (DCI) y sus derivados	
29372390	Los demás	
29372900	Los demás	
29373100	Epinefrina (DCI) (adrenalina)	
29373900	Los demás	
29374000	Derivados de los aminoácidos	
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	
29379010	Oxitocina	
29379020	Ciproterona	
29379030	Finasteride (DCI)	
29379090	Los demás	
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	
29389020	Saponinas	
29389090	Los demás	
29391110	Concentrado de paja de adormidera	
29391120	Codeína	
29391130	Dihidrocodeína (DCI)	
29391140	Heroína	
29391150	Morfina	
29391160	Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI)	
29391170	Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína	
29391900	Los demás	
29392100	Quinina y sus sales	
29392900	Los demás	
29393000	Caféina y sus sales	
29394100	Efedrina y sus sales	
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	
29394300	Catina (DCI) y sus sales	
29394920	dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	
29394990	Los demás	
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	
29395900	Los demás	
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	
29396300	Acido lisérgico y sus sales	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
29396900	Los demás	
29399110	Cocaína	
29399120	Ecgonina	
29399140	Metanfetamina (DCI)	
29399150	Racemato de metanfetamina	
29399190	Los demás	
29399990	Los demás	
29400000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	
29411090	Los demás	
29412000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	
29413010	Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	
29413020	Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	
29413090	Los demás	
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	
29419010	Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	
29419020	Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	
29419030	Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	
29419040	Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	
29419060	Cefalexina (DCI)	
29419090	Los demás	
29420000	Los demás compuestos orgánicos	
30011000	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	
30012010	De hígado	
30012090	Los demás	
30019010	Heparina y sus sales	
30019090	Las demás	
30021012	Antidiftérico	
30021031	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	
30021039	Los demás	
30029010	Cultivos de microorganismos	
30029020	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	
30029030	Sangre humana	
30029040	Saxitoxina	
30029050	Ricina	
30029090	Los demás	
30031000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	
30032000	Que contengan otros antibióticos	
30033100	Que contengan insulina	
30033900	Los demás	
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	
30039000	Los demás	
30042010	Para uso humano	Únicamente: para tratamientos exclusivamente oncológicos
30043210	Para uso humano	Únicamente: para tratamientos exclusivamente oncológicos
30043910	Para uso humano	Únicamente: para tratamientos exclusivamente oncológicos
30044011	Anestésicos	
30044019	Los demás	
30049010	Sustitutos sintéticos del plasma humano	
30049021	Anestésicos	
30049022	Parches impregnados con nitroglicerina	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
30049029	Los demás	Únicamente: para tratamientos exclusivamente oncológicos o del sida y para sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria, con aplicación vía parenteral
30051090	Los demás	
30061090	Los demás	
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	
30063020	Las demás preparaciones opacificantes	
30063030	Reactivos de diagnóstico	
30064020	Cementos para la refeción de huesos	
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas p/ ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante p/ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exám. médicos o como nexos entre el cuerpo y los instru. médicos	
31022900	Las demás	
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	
31025000	Nitrato de sodio	
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	
31027000	Cianamida cálcica	
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	
31032000	Escorias de desfosforación	
31041000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	
31042000	Cloruro de potasio	
31043000	Sulfato de potasio	
31049010	Sulfato de magnesio y potasio	
31049090	Los demás	
31059010	Nitrato sódico potásico (salitre)	
32011000	Extracto de quebracho	
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	
32019020	Tanino de quebracho	
32019030	Extractos de roble o de castaño	
32019090	Los demás	Únicamente: extractos de mangle o de dividivi
32029090	Los demás	
32030011	De campeche	
32030012	Clorofilas	
32030013	Indigo natural	
32030029	Las demás	
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	
32041200	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	Excepto: colorantes orgánicos para la industria alimentaria, sintéticos, ácidos, clasificados según normas internacionales bajo el color index siguiente: 19140, 15985, 16035, 16185, 14720 y 16255; y sus preparaciones
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	
32041510	Indigo sintético	
32041590	Los demás	
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	
32041910	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
32061100	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	
32063000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	
32064200	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	
32064300	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	
32064991	Negros de origen mineral	
32065000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	
32121000	Hojas para el marcado a fuego	
33011100	De bergamota	
33011200	De naranja	
33011400	De lima	
33011900	Los demás	
33012100	De geranio	
33012200	De jazmín	
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín	
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	
33012500	De las demás mentas	
33012600	De espicanardo ("vetiver")	
33012910	De anís	
33012990	Los demás	
33013000	Resinoides	
33019090	Los demás	
33029000	Las demás mezclas de sustancias odoríferas	Unicamente: perfumes encapsulados (granulados) en aromas diferentes
34029090	Los demás	Unicamente: preparaciones tensoactivas a base de nonyloxibenceno sulfonato de sodio
34049011	De polietileno	
35011000	Caseína	
35019090	Los demás	
35029090	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	
35040010	Peptonas y sus derivados	
35040090	Los demás	
35079019	Los demás	
35079030	Papaína	
35079040	Las demás enzimas y sus concentrados	
35079090	Las demás	
36069000	Los demás	
37011000	Para rayos X	
37012000	Películas autorrevelables	
37013010	Placas metálicas para artes gráficas	
37013090	Las demás	
37019100	Para fotografía en colores (policroma)	
37019900	Las demás	
37021000	Para rayos X	
37022000	Películas autorrevelables	
37023100	Para fotografía en colores (policroma)	
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	
37023900	Las demás	
37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	
37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	
37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	
37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	
37025600	De anchura superior a 35 mm	
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm	
37029300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	
37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	
37029500	De anchura superior a 35 mm	
37031000	En rollos de anchura superior a 610 mm	Unicamente: demás papeles, cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
37032000	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	
37039000	Los demás	Unicamente: demás papeles, cartón y textiles fotográficos sensibilizados, sin impresionar
37040000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	
37051000	Para la reproducción offset	
37052000	Microfilmes	
37059000	Las demás	
37061000	De anchura superior o igual a 35 mm	
37069000	Las demás	
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	
38011000	Grafito artificial	
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	
38029010	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) activadas	
38029020	Negro de origen animal, incluido el agotado	
38030000	"Tall oil", incluso refinado	
38040010	Lignosulfitos	
38040090	Los demás	
38051000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	
38059000	Los demás	
38069030	Esencia y aceites de colofonia	
38069090	Los demás	
38070000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	
38109020	Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	
38111100	A base de compuestos de plomo	
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	
38151900	Los demás	Unicamente: demás inicializadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas con titanio o sus compuestos como sustancia activa
38170020	Mezclas de alquilnaftalenos	
38180000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
38220011	Sobre soporte de papel o cartón	
38220021	Sobre soporte de papel o cartón	
38231300	Acidos grasos del "tall oil"	
38237010	Alcohol laurílico	
38237020	Alcohol cetílico	
38237030	Alcohol estearílico	
38237090	Los demás	
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	
38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	
38249021	Cloroparafinas	
38249022	Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	
38249032	Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	
38249040	Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	
38249070	Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	
38249091	Maneb, Zineb, Propineb, Mancozeb	Únicamente: Propineb
38249092	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	
38249093	Intercambiadores de iones	
38249095	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P ₂ O ₅	
38249099	Los demás	Excepto: sistemas de poliuretano para aislamiento térmico
38252000	Lodos de depuración	
38254100	Halogenados	
38254900	Los demás	
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	
38256100	Que contengan principalmente componentes orgánicos	
38256900	Los demás	
38259000	Los demás	
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0, 94	Únicamente: que contenga aditivos ultravioletas y estabilizantes
39013000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	
39019090	Los demás	
39022000	Poliisobutileno	
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	
39033000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno	
39046100	Politetrafluoroetileno	
39046900	Los demás	
39049000	Los demás	
39053000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	
39059910	Polivinilbutiral	
39059990	Los demás	Únicamente: Polivinilpirrolidona
39061000	Poli(metacrilato de metilo)	
39069090	Los demás	Únicamente: poliacrilato de sodio en polvo, compuesto de cristales absorbentes que integra la humedad hasta 30 veces su peso seco
39069090	Los demás polímeros acrílicos en formas primarias	Únicamente: poliacrílico de sodio y poliacrílico de potasio en polvo superabsorbentes
39071000	Poliacetales	
39073000	Resinas epoxi	Únicamente: líquidas
39074000	Policarbonatos	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
39092010	Melamina formaldehído	Únicamente: en polvo para moldear por compresión o por inyección
39100090	Las demás	
39111010	Resinas de cumarona-indeno	
39111090	Los demás	
39121100	Sin plastificar	
39121200	Plastificados	
39122090	Los demás	
39123900	Los demás	
39129000	Los demás	
39131000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres	
39139010	Caucho clorado	
39139030	Los demás derivados químicos del caucho natural	
39139090	Los demás	
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	
39171000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	
39172910	De fibra vulcanizada	
39173210	Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	
39173900	Los demás	Únicamente: tubo de nailon de 5 paredes, con capa exterior de nailon 12, siguiente de adhesivo, siguiente de polietileno EVAL, penúltima de adhesivo, y última de nailon 6, cuyo diámetro exterior oscila entre 6 y 12 mm
39181010	Revestimientos para suelos	Únicamente: láminas de polietileno de alta densidad (HDPE) de resinas vírgenes, de un espesor de 50 mm o más
39201000	De polímeros de etileno	Únicamente: polietileno microporoso, presentado en rollos con variables espesores y anchos utilizado por el sector automotor
39201000	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de polímeros de etileno	Únicamente: láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características: Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm Ancho 190 cm x largo 213 cm x espesor 4.5 mm Ancho 185 cm x largo 271 cm x espesor 4.5 mm Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4.5 mm
39202000	De polímeros de propileno	Únicamente: película de polipropileno metalizado hasta de 25 micrones de espesor, pero fabricado en condensación eléctrica
39206200	De poli(tereftalato de etileno)	
39207100	De celulosa regenerada	
39207200	De fibra vulcanizada	
39207300	De acetato de celulosa	
39207900	De los demás derivados de la celulosa	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
39209100	De poli(vinilbutiral)	
39209200	De poliamidas	
39209300	De resinas amínicas	
39209400	De resinas fenólicas	
39209900	De los demás plásticos	
39211400	De celulosa regenerada	
39211900	De los demás plásticos	Únicamente: láminas de polipropileno y harina de madera termodeformables y láminas en rollos, constituida por una capa de polietileno (plástico celular) en un 55% y una capa de tela sin tejer impregna de polipropileno en un 45%
39233090	Los demás	Únicamente: envases con fondo desplazable, con su boquilla de aplicación, de plástico
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	Únicamente: tapones de silicona
39269050	Bolsas de colostomía	
39269060	Protectores antirruidos	
39269090	Los demás	Únicamente: soportes de plástico para arrollar la cinta de la subpartida 9612.10.00, sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos del capítulo 87 y cascos o carcazas para videocassettes
40012100	Hojas ahumadas	
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	
40012910	Hojas de crepé	
40012920	Caucho granulado reaglomerado	
40013000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	
40021110	De caucho estireno-butadieno (SBR)	
40021911	En formas primarias	
40021912	En placas, hojas o tiras	
40021921	En formas primarias	
40021922	En placas, hojas o tiras	
40022010	Látex	
40022091	En formas primarias	
40022092	En placas, hojas o tiras	
40023110	Látex	
40023191	En formas primarias	
40023192	En placas, hojas o tiras	
40023910	Látex	
40023991	En formas primarias	
40023992	En placas, hojas o tiras	
40024100	Látex	
40024910	En formas primarias	
40024920	En placas, hojas o tiras	
40025910	En formas primarias	
40025920	En placas, hojas o tiras	
40026010	Látex	
40026091	En formas primarias	
40026092	En placas, hojas o tiras	
40027010	Látex	
40027091	En formas primarias	
40027092	En placas, hojas o tiras	
40029910	En formas primarias	
40029920	En placas, hojas o tiras	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
40030000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	
40051000	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	Unicamente: mezclas maestras
40082121	Mantillas para artes gráficas	
40112000	Neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones	Unicamente: llantas radiales
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	
40114000	De los tipos utilizados en motocicletas	
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	
40119300	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	
40119400	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	
40119900	Los demás	
40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	
40139000	Las demás	
40151910	Antirradiaciones	
40159010	Antirradiaciones	
40159020	Trajes para buzos	
40169510	Tanques y recipientes plegables (contenedores)	
40169960	Mantillas para artes gráficas	
40169990	Las demás	Unicamente: flotadores para redes de pesca, de caucho vulcanizado sin endurecer
42040010	Correas de transmisión	
42040090	Los demás	Unicamente: correas transportadoras
42069000	Las demás	Unicamente: tripas para embutidos
44071010	Tablillas para fabricación de lápices	
44081010	Tablillas para fabricación de lápices	
47020000	Pasta química de madera para disolver	
47032100	De coníferas	
47041100	De coníferas	
47041900	Distinta de la de coníferas	
47042100	De coníferas	
47042900	Distinta de la de coníferas	
47061000	Pasta de linter de algodón	
47069100	Mecánicas	
47069300	Semiquímicas	
48025500	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	Unicamente: papeles de seguridad
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Unicamente: papeles de seguridad
48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	Unicamente: papeles de seguridad
48026100	En bobinas (rollos)	Unicamente: papel en bobina o en hoja con gramaje inferior a 40 g/m2 que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 3 del Capítulo y papeles de seguridad para billetes
48026200	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	Unicamente: papel en bobina o en hoja con gramaje inferior a 40 g/m2 que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 3 del Capítulo y papeles de seguridad para billetes

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
48026900	Los demás	Unicamente: papel en bobina o en hoja con gramaje inferior a 40 g/m2 que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 3 del Capítulo y papeles de seguridad para billetes
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	
48044110	Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	
48054010	Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	
48054020	Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	
48054090	Los demás	
48059110	Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	
48059120	Para aislamiento eléctrico	
48059190	Los demás	
48059210	Para aislamiento eléctrico	
48059310	Para aislamiento eléctrico	
48059390	Los demás	
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	
48063000	Papel vegetal (papel calco)	
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	
48115110	Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	
48115190	Los demás	Unicamente: cartón de fibra larga plastificado por ambas caras
48115920	Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	
48115930	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	
48115940	Para aislamiento eléctrico	
48115990	Los demás	Unicamente: papeles filtro y cartón revestido por ambas caras con polietileno, de anchura superior o igual a 40 cm y peso superior o igual a 300 g/m2
48116010	Para aislamiento eléctrico	
48120000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	
48232000	Papel y cartón filtro	
48239020	Papeles para aislamiento eléctrico	
48239040	Juntas o empaquetaduras	
48239050	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	
48239060	Patrones, modelos y plantillas	
48239090	Los demás	
49070020	Billetes de banco	
49089010	Para transferencia continua sobre tejidos	
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado	
50020000	Seda cruda (sin torcer)	
50040000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	
50060000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")	
51011100	Lana esquilada	Unicamente: de menos de 23 micrones
51011900	Las demás	Unicamente: de menos de 23 micrones
51012100	Lana esquilada	Unicamente: de menos de 23 micrones

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
51013000	Carbonizada	Unicamente: de menos de 23 micrones
51052100	"Lana peinada a granel"	
51052910	Enrollados en bolas ("tops")	
51052990	Las demás	
53011000	Lino en bruto o enriado	
53012100	Agramado o espadado	
53012900	Los demás	
53059000	Los demás	Excepto: en bruto
53089000	Los demás	Unicamente: hilados de papel
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	Unicamente: hilados de alta tenacidad de nailon 6, 6
54023900	Los demás	
54024910	De poliuretano	
54041010	De poliuretano	
54049000	Las demás	
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	
54077110	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	
55013000	Acrílicos o modacrílicos	Unicamente: obtenidos por el proceso de extrusión húmeda
55019000	Los demás	
55020090	Los demás cables de filamentos artificiales	Unicamente: cables de rayón viscosa
55033000	Acrílicas o modacrílicas	Unicamente: obtenidas por el proceso de extrusión húmeda
55039000	Las demás	
55041000	De rayón viscosa	
55070000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	
56031200	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	Unicamente: tela sin tejer, elaborada a partir de filamentos sintéticos (poliéster) (representa el 70% de la muestra), impregnada con caucho estireno-butadieno (representa el 30% de la muestra), de gramaje igual a 43, 60 g/m2, precortado en un ancho máximo de 75 mm
56042000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	
56050000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incl. entorchados, consti. Por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal	
58031000	De algodón	
58063100	De algodón	Unicamente: demás cintas de algodón, de anchura inferior o igual a 13 mm, para fabricar cintas entintadas
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	Unicamente: de anchura inferior o igual a 41 mm, para ser entintadas, para máquinas de escribir
59022010	Cauchutadas	
59029000	Las demás	
59050000	Revestimientos de materia textil para paredes	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
59069900	Las demás	Unicamente: tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres
59113100	De peso inferior a 650 g/m ²	
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m ²	
63011000	Mantas eléctricas	
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado	
68126000	Papel, cartón y fieltro	
68129020	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	
68149000	Las demás	
69022010	Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso	
69031010	Retortas y crisoles	
69032010	Retortas y crisoles	
69032090	Los demás artículos cerámicos refractarios	
		Unicamente: bolas y revestimientos de Alubit, con un contenido de alúmina superior al 90% y de gran dureza
69039010	Retortas y crisoles	
70021000	Bolas	
70022000	Barras o varillas	
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos	
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	
70023900	Los demás	
70052110	De espesor inferior o igual a 6 mm	Unicamente: luna sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, de espesor inferior o igual a 6 mm, flotado verde
70112000	Para tubos catódicos	
70120000	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	
70159000	Los demás	
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	
70169020	Vidrio multicelular o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	
70195900	Los demás	Unicamente: malla tejida de fibra de vidrio, impregnada de resina fenólica, dimensión máxima 7x7 x pulgada 2
70199090	Las demás	Unicamente: tejidos de fibra de vidrio resinados, de forma circular
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	
71022900	Los demás	
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Unicamente: industriales
71101100	En bruto o en polvo	
71101900	Los demás	
71102100	En bruto o en polvo	
71102900	Los demás	
71103100	En bruto o en polvo	
71103900	Los demás	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
71104100	En bruto o en polvo	
71104900	Los demás	
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	
71159000	Las demás	Excepto: para usos técnicos o para laboratorios
72012000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	
72024900	Los demás	
72025000	Ferro-sílico-cromo	
72027000	Ferromolibdeno	
72028000	Ferrovolumenio y ferro-sílico-volumenio	
72029100	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	
72029200	Ferrovandio	
72029300	Ferromolibdeno	
72029900	Las demás	
72052100	De aceros aleados	
72052900	Los demás	
72084010	De espesor superior a 10 mm	Únicamente: de espesor superior a 12,5 mm
72085110	De espesor superior a 12,5 mm	
72085200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	Únicamente: con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
72091820	De espesor inferior a 0,25 mm	Únicamente: con un mínimo de elasticidad de 275 MPA
72106100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., revestidos de aleaciones de aluminio y zinc	
72106900	Los demás	Únicamente: lámina aluminizada para sistemas de escape y silenciadores
72111900	Los demás	Únicamente: con contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
72139900	Los demás	Únicamente: con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización	
72149100	De sección transversal rectangular	Únicamente: demás barras de hierro o acero con diámetro superior a 100 mm
72149900	Las demás	Únicamente: con diámetro superior a 100 mm
72151000	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Únicamente: con diámetro superior a 100 mm
72155000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Únicamente: con diámetro superior a 100 mm
72159000	Las demás	Únicamente: con diámetro superior a 100 mm
72181000	Lingotes o demás formas primarias	
72189100	De sección transversal rectangular	
72189900	Los demás	
72191100	De espesor superior a 10 mm	
72191200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
72191400	De espesor inferior a 3 mm	
72192100	De espesor superior a 10 mm	
72192200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
72192400	De espesor inferior a 3 mm	
72193100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4, 75 mm	
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	
72193400	De espesor superior o igual a 0, 5 mm pero inferior o igual a 1 mm	
72193500	De espesor inferior a 0, 5 mm	
72199000	Los demás	
72201100	De espesor superior o igual a 4, 75 mm	
72202000	Simplemente laminados en frío	
72209000	Los demás	
72210000	Alambrón de acero inoxidable	
72221100	De sección circular	Unicamente: con diámetro superior a 65 mm
72221900	Las demás	Unicamente: con diámetro superior a 65 mm
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	Unicamente: con diámetro superior a 65 mm
72223000	Las demás barras	
72224000	Perfiles	
72230000	Alambre de acero inoxidable	
72251100	De grano orientado	
72251900	Los demás	
72252000	De acero rápido	
72253000	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	
72254000	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío	
72259100	Cincados electrolíticamente	
72259200	Cincados de otro modo	
72259900	Los demás	
72261100	De grano orientado	
72261900	Los demás	
72262000	De acero rápido	
72269100	Simplemente laminados en caliente	
72271000	De acero rápido	
72272000	De acero silicomanganeso	
72279000	Los demás	
72281000	Barras de acero rápido	
72282000	Barras de acero silicomanganeso	Unicamente: con diámetro superior a 100 mm
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas	Unicamente: de sección transversal superior a 100 mm
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	Unicamente: de sección transversal superior a 100 mm
72286000	Las demás barras	Unicamente: de sección transversal superior a 100 mm
72287000	Perfiles	
72288000	Barras huecas para perforación	
72291000	De acero rápido	
72299000	Los demás	
73029000	Los demás	Unicamente: traviesas (durmientes)
73044100	Estirados o laminados en frío	
73044900	Los demás	
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	Unicamente: de acero y de diámetro exterior hasta 16 mm, de doble pared y los de diámetro exterior hasta 10 mm, de pared sencilla
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	
73072300	Accesorios para soldar a tope	
73110010	Sin soldadura	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
73121010	Para armadura de neumáticos	
73191000	Agujas de coser, zurcir o bordar	
73199000	Los demás	
73219000	Partes	Únicamente: quemadores de calentadores de paso a gas
73269000	Las demás	Únicamente: barras de sección variable
74011000	Matas de cobre	
74020020	Los demás sin refinar	
74050000	Aleaciones madre de cobre	
74061000	Polvo de estructura no laminar	
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas	
74099000	De las demás aleaciones de cobre	
74142000	Telas metálicas	
74160000	Muelles (resortes) de cobre	
74199900	Las demás	Únicamente: recipientes con capacidad superior a 300, excepto para gases comprimidos o licuados, cobre
75011000	Matas de níquel	
75012000	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	
75021000	Níquel sin alear	
75022000	Aleaciones de níquel	
75030000	Desperdicios y desechos, de níquel	
75040000	Polvo y escamillas, de níquel	
75051100	De níquel sin alear	
75051200	De aleaciones de níquel	
75052100	De níquel sin alear	
75052200	De aleaciones de níquel	
75061000	De níquel sin alear	
75062000	De aleaciones de níquel	
75071100	De níquel sin alear	
75071200	De aleaciones de níquel	
75072000	Accesorios de tubería	
75081000	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	
75089010	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	
75089090	Las demás	
76031000	Polvo de estructura no laminar	
76032000	Polvo de estructura laminar; escamillas	
76061290	Los demás	
76069290	Los demás	Excepto: discos y láminas de aluminio
76129030	Envases criógenos	
78060010	Envases blindados para materias radiactivas	
78060090	Las demás	
79040000	Barras, perfiles y alambre, de cinc	
79060000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de cinc	
79070010	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	
80040000	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm	
80050000	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	Excepto: polvo y escamillas de estaño
80060000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño	
80070000	Las demás manufacturas de estaño	Únicamente: envases tubulares colapsibles (flexibles) y juntas (empaquetaduras)

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
81011000	Polvo	
81019400	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	
81019500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	
81019600	Alambre	
81019700	Desperdicios y desechos	
81019900	Los demás	
81021000	Polvo	
81029400	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	
81029500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	
81029600	Alambre	
81029700	Desperdicios y desechos	
81029900	Los demás	
81032000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	
81033000	Desperdicios y desechos	
81039000	Los demás	
81041100	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	
81041900	Los demás	
81042000	Desperdicios y desechos	
81043000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	
81049000	Los demás	Excepto: los ánodos de magnesio
81052000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	
81053000	Desperdicios y desechos	
81059000	Los demás	
81060012	Desperdicios y desechos	
81060090	Los demás	
81073000	Desperdicios y desechos	
81079000	Los demás	
81082000	Titanio en bruto; polvo	
81083000	Desperdicios y desechos	
81089000	Los demás	
81092000	Circonio en bruto; polvo	
81093000	Desperdicios y desechos	
81099000	Los demás	
81102000	Desperdicios y desechos	
81109000	Los demás	
81110011	Manganeso en bruto; polvo	
81110012	Desperdicios y desechos	
81110090	Los demás	
81121200	En bruto; polvo	
81121300	Desperdicios y desechos	
81121900	Los demás	
81122100	En bruto; polvo	
81122200	Desperdicios y desechos	
81122900	Los demás	
81123010	En bruto; polvo	
81123020	Desperdicios y desechos	
81123090	Los demás	
81124010	En bruto; polvo	
81124020	Desperdicios y desechos	
81124090	Los demás	
81125200	Desperdicios y desechos	
81125900	Los demás	
81129220	Desperdicios y desechos	
81129900	Los demás	
81130000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
82023100	Con parte operante de acero	
82023900	Las demás, incluidas las partes	
82024000	Cadenas cortantes	
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	
82055910	Diamantes de vidrio	
82055960	Aceiteras; jeringas para engrasar	
82055991	Herramientas especiales para joyeros y relojeros	
82056010	Lámparas de soldar	
82072000	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	
82074000	Útiles de roscar (incluso aterrajear)	
82076000	Útiles de escariar o brochar	
82077000	Útiles de fresar	
82089000	Las demás	
82090010	De carburos de tungsteno (volframio)	
82090090	Los demás	
82119310	De podar y de injertar	
82119390	Los demás	
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	Únicamente: esbozos
82142000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	
82149010	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	
84011000	Reactores nucleares	
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	
84014000	Partes de reactores nucleares	
84061000	Turbinas para la propulsión de barcos	
84068100	De potencia superior a 40 MW	
84068200	De potencia inferior o igual a 40 MW	
84069000	Partes	
84071000	Motores de aviación	
84072100	Del tipo fueraborda	
84072900	Los demás	
84073100	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	
84073200	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	
84073300	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³	
84073400	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	
84079000	Los demás motores	
84081000	Motores para la propulsión de barcos	
84089010	De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	Únicamente: totalmente desarmados
84089020	De potencia superior a 130 kW (174 HP)	
84091000	De motores de aviación	
84099110	Bloques y culatas	
84099130	Bielas	
84099150	Segmentos (anillos)	
84099160	Carburadores y sus partes	
84099180	Cárteres	
84099191	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	
84099920	Segmentos (anillos)	
84099930	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	
84099990	Las demás	
84101300	De potencia superior a 10.000 kW	
84109000	Partes, incluidos los reguladores	
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	
84111200	De empuje superior a 25 kN	
84112100	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	
84112200	De potencia superior a 1.100 kW	
84118100	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	
84118200	De potencia superior a 5.000 kW	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	
84119900	Las demás	
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	
84122900	Los demás	
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	
84123900	Los demás	
84128010	Motores de viento o eolios	
84128090	Los demás	
84129010	De motores de aviación	
84129090	Las demás	
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	
84131900	Las demás	
84133010	Para motores de aviación	
84133020	Las demás, de inyección	
84133091	De carburante	
84133092	De aceite	
84134000	Bombas para hormigón	
84138190	Las demás	Únicamente: bombas multifásicas
84138200	Elevadores de líquidos	
84139110	Para distribución o venta de carburante	
84139120	De motores de aviación	
84139130	Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	
84139200	De elevadores de líquidos	
84143040	Para aparatos para acondicionamiento de aire de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	
84143091	Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	
84143092	Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	Únicamente: herméticos
84143099	Los demás	
84148010	Compresores para vehículos automóviles	
84148023	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	
84149010	De compresores	Únicamente: kit o mecanismo de elevación de presión para la fabricación de compresores de refrigeración
84149090	Las demás	
84178020	Hornos para productos cerámicos	Únicamente: hornos de rodillo bicanal de monococción
84186912	De absorción	
84186999	Los demás	Únicamente: unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	
84193910	Por liofilización o criodesecación	
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	Únicamente: planta completa para producción de oxígeno, nitrógeno y argón. Bandejas o platillos, distribuidores de alimentación y reflujo, eliminador de neblina, redistribuidor, rehervidores de vaporación, condensador de los vapores procedentes de rehervidor y recipiente colector de los productos destilados de torres de fraccionamiento para destilación de hidrocarburos o gas natural

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84198993	De esterilización	
84201090	Las demás	
84209100	Cilindros	
84209900	Las demás	
84211100	Desnatadoras (descremadoras)	
84211910	De laboratorio	
84211930	Para la industria de papel y celulosa	
84212920	Filtros magnéticos y electromagnéticos	
84212930	Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	
84212990	Los demás	
84213920	Filtros electrostáticos de aire u otros gases	
84223090	Las demás	
84224010	Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	
84224020	Máquinas para empaquetar al vacío	
84229000	Partes	
84232000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	
84248910	Lavaparabrisas	
84261900	Los demás	
84264110	Carretillas grúa	
84264190	Las demás	
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	
84285000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	
84286000	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	
84291100	De orugas	
84291900	Las demás	
84292000	Niveladoras	
84293000	Traíllas ("scrapers")	
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	
84295900	Las demás	
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	
84302000	Quitanieves	
84303100	Autopropulsadas	
84303900	Las demás	
84304100	Autopropulsadas	
84304900	Las demás	
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	
84306910	Traíllas («scrapers»)	Únicamente: escarificadoras sin propulsión
84306990	Los demás	
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	
84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	
84314900	Las demás	
84335200	Las demás máquinas y aparatos de trillar	
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	
84335910	De cosechar	
84336010	De huevos	
84339090	Las demás	
84341000	Máquinas de ordeñar	
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	Únicamente: planta para pulverización de leche
84349000	Partes	
84351000	Máquinas y aparatos	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84359000	Partes	
84362100	Incubadoras y criadoras	
84368010	Trituradoras y mezcladoras de abonos	
84368090	Los demás	
84369100	De máquinas o aparatos para la avicultura	
84369900	Las demás	
84382020	Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	
84399900	Las demás	
84401000	Máquinas y aparatos	
84409000	Partes	
84411000	Cortadoras	
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	
84418000	Las demás máquinas y aparatos	Excepto: compactadores y fechadores de etiquetas
84419000	Partes	
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	
84422000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material	
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	
84425090	Los demás	
84431100	Alimentados con bobinas	
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	
84431900	Los demás	
84432100	Alimentados con bobinas	
84432900	Los demás	
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	
84434000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	
84435100	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	
84435910	De estampar	
84435990	Los demás	
84436000	Máquinas auxiliares	
84439000	Partes	
84440000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	
84451100	Cardas	
84451200	Peinadoras	
84451300	Mecheras	
84451910	Desmotadoras de algodón	
84451990	Las demás	
84452000	Máquinas para hilar materia textil	
84453000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	
84459000	Los demás	
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	
84462100	De motor	
84462900	Los demás	
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	
84472010	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84472020	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	
84472030	Máquinas de coser por cadeneta	
84481100	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	
84481900	Los demás	
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	
84483100	Guarniciones de cardas	
84483210	De desmotadoras de algodón	
84483290	Las demás	
84483300	Husos y sus aletas, anillos y cursores	
84483900	Los demás	
84484200	Peines, lizos y cuadros de lizos	
84485100	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	
84485900	Los demás	Únicamente: partes y accesorios para máquinas de la subpartida 8447.20.10
84490010	Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	
84490090	Partes	
84512900	Las demás	
84514010	Para lavar	
84514090	Las demás	
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	
84518000	Las demás máquinas y aparatos	
84519000	Partes	
84522100	Unidades automáticas	
84522900	Las demás	
84523000	Agujas para máquinas de coser	
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	
84538000	Las demás máquinas y aparatos	
84539000	Partes	
84542000	Lingoteras y cucharas de colada	
84543000	Máquinas de colar (moldear)	
84549000	Partes	
84551000	Laminadores de tubos	
84552100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	
84552200	Para laminar en frío	
84553000	Cilindros de laminadores	
84559000	Las demás partes	
84561000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	
84562000	Que operen por ultrasonido	
84563000	Que operen por electroerosión	
84569100	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	
84569900	Las demás	
84571000	Centros de mecanizado	
84572000	Máquinas de puesto fijo	
84573000	Máquinas de puestos múltiples	
84581110	Paralelos universales	
84581120	De revólver	
84581190	Los demás	
84581910	Paralelos universales	
84581920	De revólver	
84581930	Los demás, automáticos	
84581990	Los demás	
84589100	De control numérico	
84589900	Los demás	
84591010	De taladrar	
84591020	De escariar	
84591030	De fresar	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84591040	De roscar (incluso aterrajaj)	
84592100	De control numérico	
84592900	Las demás	
84593100	De control numérico	
84593900	Las demás	
84594000	Las demás escariadoras	
84595100	De control numérico	
84595900	Las demás	
84596100	De control numérico	
84596900	Las demás	
84597000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajaj)	
84601100	De control numérico	
84601900	Las demás	
84602100	De control numérico	
84602900	Las demás	
84603100	De control numérico	
84603900	Las demás	
84604000	Máquinas de lapear (bruñir)	
84609010	Rectificadoras	
84612000	Máquinas de limar o mortajar	
84613000	Máquinas de brochar	
84614000	Máquinas de tallar o acabar engranajes	
84615000	Máquinas de aserrar o trocear	
84619010	Máquinas de cepillar	
84619090	Las demás	
84621010	Martillos pilón y máquinas de martillar	
84621020	Máquinas de forjar o estampar	Excepto: prensas
84622100	De control numérico	
84622900	Las demás	Excepto: prensas
84623100	De control numérico	
84623990	Las demás	
84624100	De control numérico	
84624990	Las demás	
84631010	De trefilar	
84631090	Las demás	
84632000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	
84633000	Máquinas para trabajar alambre	
84639010	Remachadoras	
84639090	Las demás	
84641000	Máquinas de aserrar	
84642000	Máquinas de amolar o pulir	
84649000	Las demás	
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	Excepto: máquinas para trabajar madera
84659310	De control numérico	
84659390	Las demás	
84661000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	
84662000	Portapiezas	
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	
84671110	Taladradoras, perforadoras y similares	
84678100	Sierras o tronzadoras, de cadena	
84678910	Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	
84678990	Las demás	
84679100	De sierras o tronzadoras, de cadena	
84679200	De herramientas neumáticas	Excepto: las herramientas de poner o quitar tornillos, pernos y tuercas
84679900	Las demás	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84682090	Las demás	
84688000	Las demás máquinas y aparatos	
84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	
84691200	Máquinas de escribir automáticas	
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	
84701000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	
84702100	Con dispositivo de impresión incorporado	
84702900	Las demás	
84703000	Las demás máquinas de calcular	
84704000	Máquinas de contabilidad	
84705000	Cajas registradoras	
84709010	De franquear	
84709020	De expedir boletos (tiqués)	
84709090	Las demás	
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	
84715000	Unids de proceso digitales, exc. las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, de entrada y de salida	
84716010	Impresoras	
84716020	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	
84716090	Las demás	
84717000	Unidades de memoria	
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	
84719000	Los demás	
84721000	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	
84722000	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	
84729010	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	
84729020	Distribuidores automáticos de billetes de banco	
84729030	Aparatos para autenticar cheques	
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	
84732900	Los demás	
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	
84734010	De copiadoras	
84734090	Los demás	
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	
84741010	Cribadoras desmoldeadoras para fundición	
84748010	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	Unicamente: planta para la elaboración de ladrillos y tejas
84748020	Formadoras de moldes de arena para fundición	
84749000	Partes	
84751000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	
84752100	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	
84752900	Las demás	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84759000	Partes	Excepto: partes para máquinas formadoras de vidrio
84762100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	
84762900	Las demás	
84768100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	
84768900	Las demás	
84769000	Partes	
84771000	Máquinas de moldear por inyección	
84772000	Extrusoras	
84773000	Máquinas de moldear por soplado	
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	
84775910	Prensas hidráulicas de moldear por compresión	
84775990	Los demás	
84778000	Las demás máquinas y aparatos	
84781010	Para la aplicación de filtros en cigarrillos	
84781090	Los demás	
84789000	Partes	
84793000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	
84795000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	
84798100	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	
84798910	Para la industria de jabón	
84798920	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	
84798930	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	
84798940	Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	
84798950	Limpiaparabrisas con motor	
84798990	Los demás	Únicamente: planta de pintura de vehículos
84811000	Válvulas reductoras de presión	
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	Únicamente: reguladores electromecánicos para calentadores de paso a gas
84818050	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	Únicamente: para presiones superiores o iguales a 13, 8 Mpa
84819000	Partes	Excepto: partes y piezas de grifería de uso doméstico
84821000	Rodamientos de bolas	
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	
84824000	Rodamientos de agujas	
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	
84829100	Bolas, rodillos y agujas	
84829900	Las demás	
84831010	De motores de aviación	
84831091	Cigüeñales	
84831099	Los demás	
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	
84833010	De motores de aviación	
84833090	Los demás	Excepto: bujes para ejes de levas
84834030	De motores de aviación	
84834091	Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
84834092	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	
84834099	Los demás	
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	Unicamente: volantes y poleas de motores para la aviación
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	Unicamente: embragues
84839040	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	Unicamente: para motores de avión
84839090	Partes	
84851000	Hélices para barcos y sus paletas	
85011010	Motores para juguetes	
85011091	De corriente continua	
85011093	De corriente alterna, polifásicos	
85013110	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	
85013120	Los demás motores	
85013130	Generadores de corriente continua	
85013210	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	
85013221	De potencia inferior o igual a 7,5 kW	
85013229	Los demás	
85013240	Generadores de corriente continua	
85013310	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	
85013320	Los demás motores	
85013330	Generadores de corriente continua	
85013410	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	
85013420	Los demás motores	
85013430	Generadores de corriente continua	
85014011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Unicamente: motores eléctricos de potencia inferior a 375 W, con embrague integrado
85014019	Los demás	
85014021	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Unicamente: motores eléctricos con embrague integrado
85014031	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Unicamente: motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW
85014039	Los demás	
85015110	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	Unicamente: motores con embrague integrado, de potencia superior a 180 W
85015210	De potencia inferior o igual a 7,5 kW	Unicamente: con embrague integrado, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1,5 kW
85016110	De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	
85021290	Los demás	
85021310	De corriente alterna	
85021390	Los demás	
85023910	De corriente alterna	
85023990	Los demás	
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	Unicamente: para motores para juguetes
85043110	De potencia inferior o igual 0,1 kVA	Unicamente: los demás transformadores para juguetes, de voltaje inferior o igual a 35 kV, con frecuencia entre 10 y 20 kHz y corriente inferior o igual a 2 mA
85044090	Los demás convertidores estáticos	
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
85059010	Electroimanes	
85059020	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	
85059090	Partes	
85061011	Cilíndricas	
85061012	De "botón"	
85061019	Las demás	
85063010	Cilíndricas	
85063020	De "botón"	
85063090	Las demás	
85064010	Cilíndricas	
85064020	De "botón"	
85064090	Las demás	
85065010	Cilíndricas	
85065020	De "botón"	
85065090	Las demás	
85066010	Cilíndricas	
85066020	De "botón"	
85066090	Las demás	
85068010	Cilíndricas	
85068020	De "botón"	
85068090	Las demás	
85069000	Partes	
85073000	De níquel-cadmio	
85074000	De níquel-hierro	
85078000	Los demás acumuladores	Únicamente: pilas de níquel-hidruro
85079010	Cajas y tapas	Únicamente: estacionarios y recargables, de uso industrial
85079020	Separadores	Únicamente: estacionarios y recargables, de uso industrial, excepto de PVC
85101000	Afeitadoras	
85102010	De cortar el pelo	
85102020	De esquilar	
85103000	Aparatos de depilar	
85109010	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	
85109090	Las demás	
85111010	De motores de aviación	
85111090	Las demás	Únicamente: desarmadas totalmente
85112010	De motores de aviación	
85113010	De motores de aviación	
85113091	Distribuidores	
85113092	Bobinas de encendido	
85114010	De motores de aviación	
85115010	De motores de aviación	
85115090	Los demás	
85118010	De motores de aviación	
85119010	De aparatos y dispositivos de motores de aviación	
85119020	Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	Únicamente: tapas de distribuidores
85119030	De bujías, excepto para motores de aviación	
85119090	Las demás	
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	
85122010	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10)	
85122090	Los demás	
85123000	Aparatos de señalización acústica	Excepto: bocinas
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	
85131010	De seguridad	
85139000	Partes	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
85142000	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	
85143010	De arco	
85144000	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	
85149000	Partes	
85152100	Total o parcialmente automáticos	
85158000	Las demás máquinas y aparatos	Unicamente: máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido
85165000	Hornos de microondas	
85171910	Videófonos	
85172100	Telefax	
85172200	Teletipos	
85173020	Automáticos	
85173090	Los demás	Unicamente: terminales ópticas, sistemas de gestión, centrales telefónicas, hardware y rectificadores
85175000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	
85179000	Partes	
85181000	Micrófonos y sus soportes	
85189000	Partes	
85199910	Reproductores por sistema de lectura óptica	
85199990	Los demás	
85201000	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	
85202000	Contestadores telefónicos	
85211000	De cinta magnética	
85219000	Los demás	
85229030	Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	
85229090	Los demás	
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	Unicamente: rollos de cintas magnetofónicas de más de 2.100 metros
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	
85231300	De anchura superior a 6,5 mm	
85232000	Discos magnéticos	
85239010	Discos ("ceras" vírgenes y "flanes"), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	
85241010	De enseñanza	
85243900	Los demás	
85244000	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	
85245110	De enseñanza	
85245210	De enseñanza	
85245290	Las demás	
85245310	De enseñanza	
85245390	Las demás	
85249100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	
85249910	Discos ("ceras" y "flanes"), cintas, películas y demás moldes o matrices	
85251010	De radiotelefonía o radiotelegrafía	
85251020	De radiodifusión	
85251030	De televisión	
85252011	Teléfonos	
85252019	Los demás	
85252020	De radiodifusión	
85252030	De televisión	
85253000	Cámaras de televisión	
85254000	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	
85261000	Aparatos de radar	
85269100	Aparatos de radionavegación	
85269200	Aparatos de radiotelemando	
85271900	Los demás	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
85272900	Los demás	
85273100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	
85273900	Los demás	
85279000	Los demás aparatos	
85281210	Con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	
85282200	En blanco y negro o demás monocromos	
85291010	Antenas de ferrita	
85299090	Las demás	
85322100	De tantalio	
85322200	Electrolíticos de aluminio	
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	
85322400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	
85323000	Condensadores variables o ajustables	
85329000	Partes	
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	
85332900	Las demás	
85333110	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	
85333120	Potenciómetros	
85333910	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	
85333920	Los demás reóstatos	
85333930	Potenciómetros	
85333990	Los demás	
85334010	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	
85334020	Los demás reóstatos	
85334030	Potenciómetros de carbón	
85334040	Los demás potenciómetros	
85334090	Las demás	
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	
85352900	Los demás	
85354020	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda")	
85359000	Los demás	
85361010	Fusibles para vehículos del Capítulo 87	
85363010	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda")	Únicamente: para proteger líneas telefónicas
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 V	Únicamente: para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A
85364911	Contactores	
85364919	Los demás	
85365011	Para vehículos del Capítulo 87	
85365019	Los demás	
85369010	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	Únicamente: terminales para vehículos del capítulo 87
85391000	Faros o unidades "sellados"	
85392100	Halógenos, de volframio (tungsteno)	
85392210	Tipo miniatura	
85392910	Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	
85392920	Tipo miniatura	
85393920	Para la producción de luz relámpago	
85393990	Los demás	
85394100	Lámparas de arco	
85394900	Los demás	
85399090	Las demás	
85401100	En colores	
85401200	En blanco y negro o demás monocromos	
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	
85406000	Los demás tubos catódicos	
85407100	Magnetrones	
85407200	Klistrones	
85407900	Los demás	
85408100	Tubos receptores o amplificadores	
85408900	Los demás	
85409100	De tubos catódicos	
85409900	Las demás	
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	
85412900	Los demás	
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	
85414010	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	
85414090	Los demás	
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	
85419000	Partes	
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])	
85422100	Digitales	
85422900	Los demás	
85426000	Circuitos integrados híbridos	
85427000	Microestructuras electrónicas	
85429000	Partes	
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
85431900	Los demás	
85434000	Electrificadores de cercas	
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	
85438910	Detectores de metales	
85438990	Los demás	
85439000	Partes	
85447000	Cables de fibras ópticas	
85451100	De los tipos utilizados en hornos	
85451900	Los demás	
85459020	Carbones para pilas	
85459090	Los demás	
85461000	De vidrio	
85472000	Piezas aislantes de plástico	
85479010	Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	
85479090	Los demás	
85489000	Los demás	
86011000	De fuente externa de electricidad	
86012000	De acumuladores eléctricos	
86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	
86029000	Los demás	
86031000	De fuente externa de electricidad	
86039000	Los demás	
86040010	Autopropulsados	
86040090	Los demás	
86050000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04)	
86062000	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	
86071100	Bojes y "bissels", de tracción	
86071200	Los demás bojes y "bissels"	
86071900	Los demás, incluidas las partes	
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
86072900	Los demás	
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	
86079100	De locomotoras o locotractores	
86079900	Las demás	
87011000	Motocultores	
87013000	Tractores de orugas	
87019000	Los demás	
87029010	Trolebuses	
87031000	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	Excepto: los de peso bruto vehicular inferior a 155.000 libras americanas
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	
87053000	Camiones de bomberos	
87059010	Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	Únicamente: coches barredera
87084010	Mecánicas	
87084090	Las demás	
87089929	Partes	
87089939	Los demás	
87099000	Partes	
87100000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	
87119000	Los demás	
88011000	Planeadores y alas planeadoras	
88019000	Los demás	
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	
88021200	De peso en vacío superior a 2.000 kg	
88022090	Los demás	
88023010	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	
88023090	Los demás	
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	
88026000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	
88039000	Las demás	
88040000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	
88052900	Los demás	
89011020	De registro superior a 1.000 t	
89012020	De registro superior a 1.000 t	
89013020	De registro superior a 1.000 t	
89020010	De registro inferior o igual a 1000 t	
89020020	De registro superior a 1.000 t	
89051000	Dragas	
89052000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	
89059000	Los demás	
89061000	Navíos de guerra	
89069090	Los demás	
89080000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
90019000	Los demás	
90021100	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	
90021900	Los demás	
90022000	Filtros	
90029000	Los demás	
90039000	Partes	
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos)	
90058000	Los demás instrumentos	
90059000	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	
90061000	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	
90062000	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	
90065210	De foco fijo	
90065290	Los demás	
90065310	De foco fijo	
90065390	Los demás	
90065910	De foco fijo	
90065990	Los demás	
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares	
90066900	Los demás	
90069100	De cámaras fotográficas	
90069900	Los demás	
90071100	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	
90071900	Las demás	
90072010	Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	
90072090	Los demás	
90079100	De cámaras	
90079200	De proyectores	
90081000	Proyectores de diapositivas	
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	
90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	
90089000	Partes y accesorios	
90091100	Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	
90091200	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	
90092100	Por sistema óptico	
90092200	De contacto	
90093000	Aparatos de termocopia	
90099100	Alimentadores automáticos de documentos	
90099200	Alimentadores de papel	
90099300	Clasificadores	
90099900	Los demás	
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	
90104200	Fotorrepetidores	
90104900	Los demás	
90105000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	
90106000	Pantallas de proyección	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
90109000	Partes y accesorios	
90111000	Microscopios estereoscópicos	
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	
90118000	Los demás microscopios	
90119000	Partes y accesorios	
90121000	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	
90129000	Partes y accesorios	
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	
90138010	Lupas	
90138090	Los demás	
90139000	Partes y accesorios	
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	
90148000	Los demás instrumentos y aparatos	
90149000	Partes y accesorios	
90151000	Telémetros	
90152010	Teodolitos	
90152020	Taquímetros	
90153000	Niveles	
90154010	Eléctricos o electrónicos	
90154090	Los demás	
90158010	Eléctricos o electrónicos	
90158090	Los demás	
90159000	Partes y accesorios	
90160011	Eléctricas	
90160019	Las demás	
90160090	Partes y accesorios	
90172010	Pantógrafos	
90172020	Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	
90172030	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	
90179000	Partes y accesorios	
90181100	Electrocardiógrafos	
90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	
90181400	Aparatos de centellografía	
90181900	Los demás	
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	
90183900	Los demás	Excepto: Sondas, catéteres, cánulas, tubos, drenes, máscaras, bolsas de orina y bolsas de colostomía
90184910	Fresas, discos, moletas y cepillos	
90184990	Los demás	Excepto: sillones de dentista con equipos dentales
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	
90189010	Electromédicos	
90189090	Los demás	
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	
90211010	De ortopedia	
90211020	Para fracturas	
90212900	Los demás	
90213100	Prótesis articulares	
90213910	Válvulas cardíacas	
90213990	Los demás	
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	
90219000	Los demás	
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	
90221300	Los demás para uso odontológico	
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	
90221900	Para otros usos	
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	
90222900	Para otros usos	
90223000	Tubos de rayos X	
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	
90230000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	
90241000	Máquinas y aparatos para ensayos de metal	
90248000	Las demás máquinas y aparatos	
90249000	Partes y accesorios	
90251190	Los demás	Unicamente: termómetros para vehículos del capítulo 87
90251911	Pirómetros	
90251912	Termómetros para vehículos del Capítulo 87	
90251990	Los demás	
90258030	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	
90258041	Higrómetros y sicrómetros	
90258090	Los demás	
90259000	Partes y accesorios	
90261012	Indicadores de nivel	
90261019	Los demás	
90262000	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión	Unicamente: Oxigenómetros y Salinómetros
90268011	Contadores de calor de par termoeléctrico	
90269000	Partes y accesorios	
90271010	Eléctricos o electrónicos	
90271090	Los demás	
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	
90274000	Exposímetros	
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	
90278020	Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	
90278030	Detectores de humo	
90278090	Los demás	
90279010	Micrótomos	
90279090	Partes y accesorios	
90282090	Los demás	
90291020	Contadores de producción, electrónicos	
90291090	Los demás	
90292010	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	
90292090	Los demás	
90299010	De velocímetros	
90299090	Los demás	
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	
90303100	Multímetros	
90303900	Los demás	
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	
90308200	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	
90308300	Los demás, con dispositivo registrador	
90308900	Los demás	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
90309010	De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	
90309090	Los demás	
90311010	Electrónicas	
90311090	Las demás	
90312000	Bancos de pruebas	
90313000	Proyectores de perfiles	
90314100	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	
90314910	Comparadores llamados "ópticos", bancos compara.s, de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superf., aparatos c/palpador diferen, anteojos de alinea., reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y fotómetros	
90314990	Los demás	
90318020	Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	
90318030	Planímetros	
90318090	Los demás	
90319000	Partes y accesorios	
90321000	Termostatos	
90322000	Manostatos (presostatos)	
90328100	Hidráulicos o neumáticos	
90328990	Los demás	
90329090	Los demás	
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	
91011100	Con indicador mecánico solamente	
91011200	Con indicador optoelectrónico solamente	
91011900	Los demás	
91012100	Automáticos	
91012900	Los demás	
91019100	Eléctricos	
91019900	Los demás	
91021100	Con indicador mecánico solamente	
91021200	Con indicador optoelectrónico solamente	
91021900	Los demás	
91022100	Automáticos	
91022900	Los demás	
91029100	Eléctricos	
91029900	Los demás	
91039000	Los demás	
91040010	Para vehículos del Capítulo 87	
91040090	Los demás	
91059110	Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	
91059900	Los demás	Únicamente: cronómetros de "marina" y reguladores astronómicos o de observatorio y análogos
91062000	Parquímetros	
91069000	Los demás	
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	
91081100	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	
91081200	Con indicador optoelectrónico solamente	
91081900	Los demás	
91089000	Los demás	
91091100	De despertadores	
91091900	Los demás	
91099000	Los demás	
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	
91101200	Mecanismos incompletos, montados	
91101900	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
91109000	Los demás	
91111000	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	
91112000	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	
91118000	Las demás cajas	
91119000	Partes	
91122000	Cajas y envolturas similares	
91129000	Partes	
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales	
91142000	Piedras	
91143000	Esferas o cuadrantes	
91144000	Platinas y puentes	
91149000	Las demás	
92011000	Pianos verticales	
92012000	Pianos de cola	
92019000	Los demás	
92021000	De arco	
92030000	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	
92041000	Acordeones e instrumentos similares	
92042000	Armónicas	
92051000	Instrumentos llamados "metales"	
92059000	Los demás	
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	
92079000	Los demás	
92081000	Cajas de música	
92089000	Los demás	
92091000	Metrónomos y diapasones	
92092000	Mecanismos de cajas de música	
92093000	Cuerdas armónicas	
92099100	Partes y accesorios de pianos	
92099200	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	
92099300	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03	
92099400	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	
92099900	Los demás	
93011100	Autopropulsadas	
93011900	Las demás	
93012000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	
93019000	Las demás	
93039000	Las demás	
93040010	De aire comprimido	
93040090	Los demás	
93059100	De armas de guerra de la partida 93.01	
93059900	Los demás	
93069012	Arpones para lanzaarpones	
93070000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	
94011000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	
95041000	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	
95071000	Cañas de pescar	
95072000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	
95073000	Carretes de pesca	
95079090	Los demás	
96011000	Marfil trabajado y sus manufacturas	
96020090	Las demás	
96035000	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	
96081021	Puntas, incluso sin bola	
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	
25289000	Los demás	
27011100	Antracitas	
28045000	Boro; telurio	

NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
28049000	Selenio	
28100010	Acido ortobórico	
28112940	Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	
28242000	Minio y minio anaranjado	
28401900	Los demás	
28429010	Arsenitos y arseniatos	
29173920	Acido ortoftálico y sus sales	
29224210	Glutamato monosódico	
29301060	Isopropilxantato de sodio (ISO)	
29301090	Los demás	
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	
32139000	Los demás	
33011300	Aceite esencial de limón	
38200000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	
48044190	Los demás	
55034000	De polipropileno	
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	
81060011	En bruto; polvo	
81072000	Cadmio en bruto; polvo	
81101000	Antimonio en bruto; polvo	
81129210	En bruto; polvo. Únicamente: Indio	
84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	
84198991	De evaporación	
84233010	Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	
84233090	Las demás	
85016120	De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	
85016190	Los demás	
85016200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	
85153100	Total o parcialmente automáticos	
85159000	Partes	

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CASCALES**

Considerando:

Que es obligación de la Municipalidad procurar el mejoramiento de las condiciones de vida en la comunidad a través de la dotación eficiente de los servicios del agua potable;

Que es menester brindar agua potable para consumo humano en cantidades suficientes y de caudal de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas del sistema de agua potable, para beneficio de la población y mejoramiento del ambiente;

Que es necesario contar con recursos suficientes y oportunos para administrar, operar, mantener y cubrir los costos financieros;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 0758 SGJ-2004 de 26 de mayo del 2004, emite el dictamen favorable al proyecto que regula el cobro de tasas y la prestación de los servicios de agua potable de la ciudad El Dorado de Cascales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD EL DORADO DE CASCALES.

CAPITULO I

DEL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 1.- **OBJETO DEL TRIBUTO.-** Se declara de uso público el sistema de agua potable de la ciudad El Dorado de Cascales, facultando su aprovechamiento a las personas naturales o jurídicas con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza y sus reglamentos, estableciéndose las tasas por la prestación de dichos servicios en la ciudad El Dorado de Cascales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 398 literal d); y el Art. 407 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- **SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de la tarifa las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable, de acuerdo al Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal y aquellos que transportan el líquido vital a través de tanqueros y otros medios.

Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor; por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta obligación es la Municipalidad de Cascales, de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal y por lo tanto está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinaren a través de la Dirección Financiera Municipal, así como de los intereses, calculados en la forma que establece la ley, multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

Art. 4.- **HECHO GENERADOR.-** Se considera el consumo de agua potable, por la utilización del sistema.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 5.- La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable en una vivienda, local comercial, industrial o establecimiento público, presentará por escrito la respectiva solicitud, comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes puntos:

- a) Nombre completo del peticionario del lote o vivienda;
- b) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- c) Dirección correcta con indicación de calle, número y transversal de la vivienda o propiedad sobre la ubicación del predio;
- d) Destino que se dará al servicio del agua; y,
- e) Firma del propietario del predio o su representante legal.

Un mismo predio puede disponer una o más acometidas de agua potable, siempre y cuando cada conexión abastezca a una unidad de vivienda independiente y esté habitada o para locales independientes.

Art. 6.- Recibida la solicitud por parte del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, realizará la inspección respectiva, la estudiará y resolverá de acuerdo a la reglamentación existente, presentando los resultados a los interesados, en un plazo no mayor a ocho (8) días, con los siguientes datos: el diámetro de la conexión aprobada a realizarse, el tipo de categoría de servicio, el valor del derecho a conexión, el cual incluirá el costo de mano de obra, materiales, transporte, rotura, reposición de pavimentos y los que establezca el Municipio o el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, la fecha tope de pago, la fecha en que se realizará la conexión, y los términos y condiciones que las leyes, esta ordenanza y los reglamentos establecen.

El diámetro de la acometida de agua potable será determinado y aprobado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, en función al número de unidades de vivienda o locales independientes que exista en el predio o con base al tipo de uso y el volumen de la demanda de agua.

Cuando la acometida de agua potable sea de $\frac{3}{4}$ " (tres cuartos de pulgada) de diámetro o mayor, el interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud los planos para la instalación del servicio de agua potable al interior del inmueble, los mismos que deberán ser estudiados por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado como paso previo a la prestación del servicio.

Art. 7.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones de ésta ordenanza.

Art. 8.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después de que el propietario o su representante debidamente autorizado notifique por escrito al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, su deseo de no continuar el uso del mismo.

Art. 9.- Todos los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra y materiales de instalación serán por cuenta del abonado, cuando el inmueble del beneficiario tenga dos o más calles, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación y serán cargados a su planilla mensual en las cuotas que fije el responsable del servicio del agua potable.

Art. 10.- Concedido el uso del servicio de agua potable, se deberá incorporar al beneficiario al correspondiente catastro de abonados, en el mismo en que constará entre los detalles más necesarios: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal y del predio.

Art. 11.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, de cuyo mantenimiento y conservación será responsable el propietario del inmueble; el mantenimiento y perfecto estado del servicio, se refiere tanto al medidor, como a la tubería y llaves; en caso de

pérdida o daño de los bienes integrantes de la instalación, el propietario del predio estará obligado a pagar el costo de la reparación o reposición que fueren necesarios, para el restablecimiento del servicio y su buen funcionamiento.

Art. 12.- Todo medidor llevará un sello de seguridad que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado, si no únicamente por personal autorizado del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad, cuando sea necesario o conveniente para mejorar el servicio.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 13.- Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale el departamento en referencia; en el interior de los domicilios los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, sujetándose a las normas del Código de Salud, a la presente ordenanza, a los reglamentos y los planos aprobados y empleando materiales de buena calidad.

Art. 14.- En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio y se suspenderá la conexión domiciliaria hasta cuando fueren corregidas.

Art. 15.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, conforme a las normas del Municipio y llevará un sello de seguridad por lo que ningún propietario podrá abrir o cambiar.

Si el propietario observare algún mal funcionamiento del medidor, o presumiese una falsa indicación de consumo deberá solicitar al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal la revisión del medidor.

Es obligación del propietario del predio o inmueble mantener la instalación en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías, accesorios, llaves y medidor, de cuyo valor será responsable; si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, deberá cubrir en tal caso el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiere. Si el medidor por cualquier motivo, luego de un año de normal funcionamiento, presenta fallas e inconsistencias en el registro del consumo de agua éste deberá ser cambiado obligatoriamente a costo del usuario.

Los medidores se instalarán en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 16.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz de agua potable, para dar servicio a nuevas urbanizaciones la Municipalidad, a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, dispondrá que las dimensiones o clases de tubería sean determinadas por cálculo técnico que garanticen buen servicio con el futuro desarrollo urbano. El costo de los estudios y las obras correrá a cargo de los urbanizadores.

Art. 17.- La Municipalidad a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado realizará los estudios, ampliaciones y obras de agua potable en general en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas por personas naturales o jurídicas, que estén dentro del perímetro urbano, previa la suscripción de los respectivos contratos que contemplen el financiamiento de dichas obras o estudios por parte de los interesados.

Sin embargo cuando los interesados prefirieren hacer estos trabajos por su cuenta lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por la Municipalidad, a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, las especificaciones técnicas deberán solicitarse en forma previa a la iniciación de dichos trabajos.

En estos casos la Municipalidad realizará el suministro de agua potable a dichas urbanizaciones una vez que se haya comprobado que se han construido las obras de acuerdo a los planos aprobados por la Municipalidad, para lo cual realizará una supervisión durante la etapa de construcción. Los interesados de estos trabajos pagarán los valores que establezca la Municipalidad por revisión y aprobación de estudios y diseños, permiso de construcción de redes de agua potable y/o alcantarillado sanitario y por la supervisión en la etapa de construcción.

Art. 18.- En el caso que se comprueben desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble o utilización anormal no autorizada del servicio, el Municipio a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado notificará y realizará la suspensión del mismo, y no se restablecerá el servicio mientras no fueren reparados los desperfectos a costa del usuario, siguiendo las recomendaciones técnicas de la dirección.

Art. 19.- De conformidad a normas sanitarias vigentes, las instalaciones de agua potable respecto de las conexión de agua lluvias, irrigación o aguas servidas, éstas se instalarán por debajo de ella a una profundidad mínima de 0.20 m cuando se crucen y de 0.30 m en disposición paralelas.

Art. 20.- Cualquier cruce entre ellas necesitará la aprobación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado. En caso de infracción la Municipalidad podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

Cuando se produzcan desperfectos en la tubería domiciliaria (acometida), desde la tubería de la red hasta el medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Dirección Municipal de Agua Potable y Saneamiento, para la respectiva reparación. Desde el medidor, inclusive, hacia el interior del inmueble es responsabilidad del propietario y está obligado a reparar en forma inmediata a su costo.

Art. 21.- La Municipalidad es la única institución autorizada y a través del Departamento de Agua Potable, para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria, así como también para que se realice trabajos en la tubería de distribución de la ciudad, en las conexiones y en los medidores.

Art. 22.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, está totalmente prohibido negociar el agua con terceros.

Art. 23.- Es obligatorio para todos los moradores de la ciudad de Cascales, contar con conexiones domiciliarias de agua potable, en los sitios donde el Municipio disponga de estos servicios; así como de pagar las facturas por los servicios recibidos en el Departamento de Agua Potable, por periodos mensuales, de acuerdo con las tarifas establecidas para el efecto. La suspensión del servicio no exime al propietario de pagar mensualmente la tarifa básica calculada con base al volumen de 20 m³ y de la categoría a la que pertenece.

Art. 24.- Aparte de los casos señalados, se procederá a la suspensión de servicios de agua potable y se solicitará el apoyo de la Comisaría e Inspectoría de Higiene Municipal, cuando el caso lo amerite, para que éstas tomen las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de los derechos de conexión o estar moroso en tres emisiones de títulos de crédito consecutivos;
- b) Por petición del abonado;
- c) Cuando el servicio indique peligro de que el agua potable sea contaminada por sustancias nocivas a la salud. En este caso la reparación y adecuación de las instalaciones la efectuará el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, a costo del abonado;
- d) Cuando la Municipalidad estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, no será responsable de cualquier daño que se produzca por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la exigencia de las circunstancias lo requiera o lo obliguen debido a un daño imprevisto;
- e) Falta de cooperación del propietario para realizar lecturas del medidor, en tres meses seguidos o se verifique fraude en el consumo de agua o destrucción de medidores;
- f) Operación de válvulas, cortes, daños, etc. en la red pública de agua potable o en la acometida;
- g) Utilización del agua potable en forma diferente a la consignada en la solicitud de servicio;
- h) Cuando el usuario se negare a reparar o cancelar el costo de las reparaciones a los daños causados a los sistemas; e,
- i) Por negarse a las inspecciones que realice el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado a las instalaciones intradomiciliarias.

Estas acciones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo séptimo.

CAPITULO IV

DE LA FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 25.- Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que registre el medidor. O la fije la

Dirección Municipal de Agua y Saneamiento, aplicando los artículos 28, 31 y 32 de la presente ordenanza.

Art. 26.- Se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable:

- a) **Categoría residencial o doméstica.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados exclusivamente para vivienda o atención de necesidades vitales. En ningún caso se utilizará agua potable para abastecer piscinas, de autorizarse, el interesado solicitará una conexión exclusiva con este fin y tendrá la categoría de industrial y previa a la instalación de la acometida deberá comprobarse que dispone de equipos para recirculación del líquido en la piscina;
- b) **Categoría comercial.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados a las siguientes actividades: bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, clínicas, oficinas particulares, establecimientos educacionales particulares, estaciones de combustible, bancos locales, hoteles, residenciales, pensiones, casas renteras, terminal terrestre. Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua potable en su negocio que se surten de conexiones de una vivienda;
- c) **Categoría industrial.-** Esta categoría abarca a los predios donde se desarrollan actividades productivas en la que el agua potable suministrada sea considerada como materia prima para producir bienes o servicios tales como: bebidas gaseosas, embotelladoras, empacadoras, derivados de caña de azúcar, empresa productoras de materiales de construcción, aserraderos, mecánicas, fábricas de hielo, palmacultoras, camales, chancheras, lecherías, fábricas de embutidos, baños, piscinas, empresas de energía eléctrica, lavadoras de carros y otras similares que guarden relación o semejanza con las enunciadas;
- d) **Categoría oficial o pública.-** Esta categoría se incluye a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, cuarteles y similares, así como las instituciones de asistencia social. De acuerdo al artículo 408 de la Ley de Régimen Municipal queda prohibida la exoneración total y pagarán el 50% de la categoría residencial, pero únicamente las instituciones de asistencia social y establecimientos educacionales gratuitos; y,
- e) En el caso de escenarios deportivos se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación. En caso de disponer de piscina se sujetará a lo dispuesto en el literal a), párrafo último del presente artículo.

Sobre el valor de la cuantía determinada conforme a las disposiciones de la presente ordenanza, se aplicará la tarifa o porcentaje de acuerdo a las categorías establecidas por los servicios que el usuario disponga.

Art. 27.- El pago del consumo de agua potable, lo harán los abonados por el servicio que dispongan de acuerdo a la planilla mensual extendida por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, en la Oficina de Recaudación.

Art. 28.- Los usuarios de estos servicios deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los veinte y cinco días calendario a partir de la fecha de emisión, de no hacerlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo al tipo de interés vigente en los correspondientes períodos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 reformado del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 29.- En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de agua potable, el usuario del servicio tienen derecho a solicitar, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía en caso de comprobarse el error; también deberá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente, en los casos de enajenación, permuta, compra-venta, etc.

Art. 30.- En caso de que el medidor sufra algún desperfecto por cualquier causa el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, hará el cálculo obteniendo un promedio de los consumos registrados en los tres meses anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente. En este caso el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, procederá a retirar el medidor y el usuario tramitará y cancelará la instalación de un nuevo medidor en un plazo máximo de un mes.

En caso de que exista imposibilidad de tomar lecturas por cualquier causa, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, planillará como consumo el valor promedio de consumos en los últimos tres meses, hasta que sea posible tomar la lectura del medidor, luego de lo cual se contabilizará el total del consumo durante el período en el que no se pueda leer y se procederá a realizar la correspondiente liquidación, el mismo que será planillado.

Si el medidor fuera dañado intencionalmente, retirado o interrumpido de manera fraudulenta. La Municipalidad determinará el valor que deberá pagar el usuario en el período correspondiente, de acuerdo al consumo promedio del trimestre anterior más el 100% de recargo por concepto de multa y más el costo de la reposición del medidor, materiales y mano de obra.

Art. 31.- Los propietarios de predios o inmuebles que no dispongan de medidores, o estén dañados, un mes después que el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, determinó la necesidad de instalar un nuevo medidor, sus consumos se facturarán en un valor estimado por el Departamento de Agua Potable, en base al tipo de uso u número de personas en el predio, más el 50% de este valor. En ningún caso este valor será inferior a 40 metros cúbicos de agua potable.

Art. 32.- La toma de lectura de los medidores se realizará por planes y rutas en períodos cíclicos de un mes. Con las respectivas lecturas de consumo, se realizará la facturación y emisión de las planillas por el consumo mensual, según los planes que establezca el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, para su cobro en las ventanillas correspondientes.

Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro de los 15 días posteriores al pago de la factura emitida, vencido este plazo no habrá opción a reclamo.

Art. 33.- El Gobierno Municipal del Cantón Cascales, a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, procederá al corte del servicio y al cobro por la vía coactiva, a través del Departamento de Agua Potable, a los usuarios que no hayan cancelado y tengan tres títulos de crédito consecutivos emitidos para el pago.

Art. 34.- A los ciudadanos que soliciten una conexión domiciliaria se les cobrará como derecho de instalación, el valor de material, mano de obra, dirección técnica, y gastos administrativos utilizados en dicha conexión de acuerdo con el presupuesto determinado, con costos actualizados a la fecha, por la Jefatura Técnica y aprobados por la Dirección Municipal de Agua Potable y Saneamiento.

Art. 35.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado previa autorización del señor Alcalde podrá dotar del servicio de agua potable con una conexión a: piletas, surtidores, lavanderías, grifos públicos y servicios públicos. Estas unidades se instalarán únicamente cuando exista una persona, que no sea empleado municipal, que se encargue de la administración y cuidado de las edificaciones e instalaciones, del pago por el consumo y que disponga de su respectivo micromedidor para el registro de los consumos. Se registrará con la categoría residencial y se facturará utilizando la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio será para las familias donde no es factible atenderlas mediante la red principal.

Art. 36.- **EXENCIONES.**- Conforme a lo previsto en el primer inciso del artículo 34 del Código Tributario y en el artículo innumerado, agregado al artículo 397 de la Ley de Régimen Municipal, no existe exención alguna a favor de persona natural o jurídica, consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

CAPITULO V

TASAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Art. 37.- Los servicios administrativos prestados por la Dirección de Agua Potable, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros; así como los servicios técnicos tales como: localización y análisis de fugas, análisis microbiológicos, de cloro residual y bacteriológicos, levantamiento de planos y otros, serán otorgados previo el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y aprobados por el Concejo.

Las tasas por estos conceptos serán ajustadas semestralmente en relación directa con los costos de eficiencia determinados para estos procesos, utilizando de ser el caso, un modelo de simulación financiera, "previo

informe del Ministerio de Economía y Finanzas”, conforme lo dispone el tercer inciso del Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 38.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las redes de distribución. Para urbanizaciones, lotizaciones, viviendas o similares, sean éstas residenciales, comerciales o de cualquier tipo, de acuerdo con el diámetro de la acometida y con el área de la misma, cobrará valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y aprobados por el Concejo Cantonal.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

CAPITULO VI

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTON

Art. 39.- Son objetivos de la estructura tarifaria:

- Cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, la depreciación de la infraestructura, el costo de los capitales propios y ajenos invertidos en los servicios y los costos de regulación y control.
- Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios.
- La facturación por consumos registrados, para permitir el control y la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial en beneficio directo al usuario en las gestiones del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 40.- Consideraciones para su desarrollo:

- Los costos que se aplicarán para su estructura serán de eficiencia, de tal manera que permitan cubrir los gastos de administración, operación, mantenimiento, reposición y que garanticen los resultados esperados en su gestión.
- Se considera la real capacidad de pago de los usuarios, por lo que las tarifas serán de tipo diferencial, con valores de pago inferiores para los usuarios de consumos bajos, que en un elevado porcentaje son de escasos recursos económicos.
- Se dispone de una clasificación de usuarios de acuerdo a la utilización que hacen del servicio de agua potable, siendo las siguientes categorías: residencial, comercial, industrial y oficial o pública.
- Se considera solamente los m³ consumidos.
- Se garantizará la accesibilidad de los servicios a todos los usuarios, mediante el establecimiento de subsidios.

Art. 41.- Políticas de la estructura tarifaria:

- Todos los usuarios de los servicios pagan.
- Los que más consumen pagan más.
- Los que más consumen ayudan a pagar a los que menos consumen, esto es a los usuarios más pobres.
- Las categorías comercial e industrial contribuyen a cubrir en mayor porcentaje los costos de eficiencia de los servicios.
- Todo consumo será medido, pero si no se dispone de micromedidor el Departamento de Agua Potable lo determinará por estimación.
- La estructura tarifaria se actualizará anualmente en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión de los servicios. La actualización será en el mes de diciembre de cada año y el Concejo Municipal mediante resolución, la fijará para que empiece a regir a partir del año siguiente, “previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas” conforme lo dispone el tercer inciso del Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 42.- Definiciones:

- a) **Costos de eficiencia.-** Constituyen los recursos necesarios para cubrir las necesidades estrictamente necesarias de administración, operación, mantenimiento, reposición y mínimas demandas de nuevas inversiones que garanticen la sostenibilidad de los servicios;
- b) **Costo promedio m³ del servicio.-** Es el valor promedio unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales del servicio de agua potable en condiciones normales de gestión, incluyendo un mínimo porcentaje para contribuir al servicio de la deuda del proyecto y para garantizar la sostenibilidad financiera por cambio de precios en el mercado nacional e internacional de los insumos necesarios para garantizar su calidad;
- c) **Consumo básico.-** Es el volumen de agua que se requiere para satisfacer las necesidades vitales de una familia, para el caso de Cascales se ha fijado en 20 m³;
- d) **Consumo registrado.-** Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor instalado o el consumo estimado como se define en el siguiente literal e);
- e) **Consumo estimado.-** Es el consumo presuntivo estimado para efectos de la facturación por falta de medición, debido a algún impedimento para realizar la lectura, o por no disponer de la conexión de un micromedidor; y,
- f) **Rangos de consumo.-** Son los intervalos para los que el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, aplica los diferentes valores de la tarifa variable. Se ha fijado los siguientes rangos de consumo.

De 0 a 20 m³ (Consumo básico, no se podrá facturar valores inferiores a 20 m³); de 21 a 35m³ de 36 a 50 m³ de 51 a 65 m³ y de 66 m³ en adelante, se considerará el mismo incremento de 15 metros en cada rango de consumo, así como el incremento de 0,05 centavos por cada metro de agua consumida, en cada categoría.

Art. 43.- La estructura básica por la prestación en los servicios de agua potable, comprende los siguientes componentes: Costo tarifa variable de agua potable, según tipo de usuario y rango de consumo.- A esto se añadirá los valores por la prestación de otros servicios o cargos que se establezcan.

Art. 44.- **Costo promedio referencial.**- Es el valor unitario por m³ de agua potable, necesarios para asegurar la recuperación de los costos de eficiencia totales de los servicios prestados en condiciones normales.

El costo promedio referencial, será determinado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y aprobado por el Concejo Cantonal.

Art. 45.- **De la tarifa variable para agua potable,**

Este valor se fijará en función del rango de consumos registrados de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICO BENEFICENCIA
BASICA HASTA 20 m	O&M	O&M	O&M	50% DE RESIDENCIAL
21 - 35	% de O&M	% de (O&M + Nuevas Inversiones)	O&M + Nuevas Inversiones + %	50% de Residencial
36 - 50	O&M + Nuevas Inversiones	O&M + Nuevas Inversiones + Depreciación + %	O&M + Nuevas Inversiones + Depreciación + %	50% de Residencial
51 - 65	O&M + Nuevas Inversiones + %	O&M + Nuevas Inversiones + Depreciación + %	O&M + Nuevas Inversiones + Depreciación + %	50% de Residencial
> 66	O&M + Nuevas Inversiones + %	O&M + Nuevas Inversiones + Depreciación + %	O&M + Nuevas Inversiones + Depreciación + %	50% de Residencial

O&M = Costos de Operación y Mantenimiento, acorde al análisis tarifario vigente a julio 2003.

PLIEGO TARIFARIO A APLICARSE POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE CASCALES

RANGO DE CONSUMO M3	RESIDENCIAL US \$ / M3	COMERCIAL US \$ / M3	INDUSTRIAL US \$ / M3	PUBLICO O DE BENEFICENCIA US \$ / M3
0 - 20	0,125	0,187	0,25	0,062
BASICO A PAGAR HASTA 15 M3 US \$	2,50	3,75	5,00	1,25
21 - 35	0,20	0,25	0,30	0,10
36 - 50	0,25	0,30	0,35	0,125
51 - 65	0,30	0,35	0,40	0,15
Más de 66	0,35	0,40	0,45	0,175

De aquí en adelante, se aplicará el mismo incremento en el rango de consumo, esto es, por cada 15 metros, otro rango y el valor de incremento es de 0,05 centavos por cada metro consumido.

TANQUEROS:

Se facturará el consumo registrado en los medidores ubicados en la toma de agua para este propósito por la tarifa correspondiente al rango de consumo básico residencial, considerando que este servicio cubrirá las residencias dónde no es factible atenderlas mediante la red principal.

El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado calificará a los distribuidores de agua mediante tanquero y ejercerá un control de su comercialización a fin de garantizar los costos adecuados y sobre todo el uso final del agua.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 46.- La mora en el pago del servicio de agua potable, de tres emisiones consecutivas, generará la inmediata decisión de proceder al corte del mismo, bloqueando la llave de corte y de no ser posible esto, se lo hará directamente en la toma principal. Los costos del corte del servicio así como los de reconexión son de responsabilidad de los usuarios y serán cancelados previamente a la reinstalación del o los servicios.

El servicio que se hubiere suspendido por disposición del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la misma. El propietario en cuya instalación se practicará una reconexión sin autorización de la Municipalidad, incurrirá en la multa de US \$ 100,00 (cien dólares americanos), en caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción y si reincide nuevamente se aplicará el doble de la última multa aplicada, a más de suspender el servicio a nivel de la red, al cobro de todas las multas impuestas vía coactiva, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar. La reconexión sólo lo podrá realizar personal municipal, previo el pago de los valores adeudados, sanciones aplicadas y los costos de mano de obra y materiales para la reinstalación.

Ninguna persona natural o jurídica está autorizada a conectarse, a los sistemas de agua potable, sin autorización del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, de hacerlo se considerará una conexión clandestina y se le sancionará con una multa de US \$ 100,00 (cien dólares americanos) por cada conexión y al pago de los daños causados, más un consumo presuntivo de agua potable.

Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar la potabilidad del agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable, están obligados a pagar el valor de las reparaciones y a una multa US \$ 100,00 (cien dólares), sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Por el daño intencionado de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas señaladas en el Art. 25 de la presente ordenanza y del valor correspondiente por concepto de materiales de mano de obra, en caso de daño, deberá pagar la multa de US \$ 200,00 (doscientos dólares americanos), sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal, previo el peritaje.

Prohíbense a los propietarios o personas cambiar de sitio a los medidores de agua potable; quienes infringiesen esta disposición serán sancionados con una multa de US \$ 50,00 (cincuenta dólares americanos), sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa a la que hubiere lugar. Para el cambio de lugar de los medidores se debe tramitar la respectiva autorización en el Departamento de Agua Potable y únicamente personal designado por esta dirección puede realizar el trabajo, una vez que se haya cancelado los correspondientes derechos.

El abonado no podrá vender su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la Municipalidad, sin embargo si se produjera esta venta el nuevo propietario será pecuniariamente responsable por los valores adeudados por el propietario anterior.

Queda prohibida la utilización del agua potable para riegos de campo o de huerta, lavado de vehículos, sólo se permitirá los riegos de jardines en períodos de estiaje o escasez de agua. La infracción a estas disposiciones será sancionada con la multa de US \$ 50,00 (cincuenta dólares) y si reincidiere con el doble.

Ningún propietario o usuario podrá dar, por intermedio de un ramal, servicio a otra propiedad vecina y en caso de realizarlo será sancionado con multa de US \$ 200,00 (doscientos dólares americanos).

Está terminantemente prohibido extraer agua de la red de distribución pública a través de las conexiones domiciliarias u otro tipo de acometidas utilizando bombas, quien fuere encontrado infragante en esta actividad, será sancionado con la multa de 50,00 dólares americanos y se procederá a decomisar la bomba sin opción a reclamo alguno. Si reincidiere se aplicará con el doble de la multa.

Solo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente por parte de la Municipalidad podrá el personal del cuerpo de bomberos hacer uso de válvulas, hidrantes y conexiones. En circunstancias normales ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellas; si lo hiciera, además del pago de daños o perjuicios a que hubiere lugar, será sancionada con una multa de US \$ 100,00 (cien dólares americanos), más el consumo presuntivo aplicando la categoría industrial.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION

Art. 47.- La administración, operación, mantenimiento y extensión de los sistemas de agua potable de la cabecera cantonal, estarán a cargo del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad de Cascales.

La aplicación de las sanciones y medidas correctivas son de incumbencia del Director de Agua Potable y Saneamiento.

Art. 48.- Los fondos que genere el servicio de agua potable serán depositados en una cuenta exclusiva a nombre del Municipio. La Dirección Financiera llevará una cuenta separada del movimiento de caja correspondiente al servicio de agua potable.

Trimestralmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviere será destinado para el mejoramiento o ampliación del sistema y no podrá bajo ningún concepto disponerse de estos fondos en propósitos diferentes.

Art. 49.- Los materiales, equipos y vehículos pertenecientes al servicio del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo el control del Director de Agua Potable y Saneamiento y del Guardalmacén Municipal, pero un inventario actualizado de todos los bienes llevará el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 50.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado será responsable por el servicio a la ciudad, debiendo mantener informes actualizados, sobre las actividades cumplidas, tanto en la administración, operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

Art. 51.- Cualquier modificación a las tarifas, se hará "previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas" conforme lo dispone el tercer inciso del Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para todo lo previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones del Código de Salud y los de la Ley de Régimen Municipal en lo que fuera pertinente.

SEGUNDA: Deróguese toda disposición, que contengan ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se opongan a la aplicación de esta ordenanza.

TERCERA: El Departamento de Agua Potable del Gobierno Municipal de Cascales, en el plazo de noventa días a partir de su publicación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, dictará el reglamento interno para su correcta aplicación.

CUARTA: A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable, mediante conexión directa o en forma clandestina, el Departamento de Agua Potable Municipal los notificará sobre el uso obligatorio del medidor a objeto de que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo al Art. 5 de la presente ordenanza en un plazo máximo de treinta días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta que la Municipalidad cree el Departamento de Agua Potable, la Sección de Agua Potable estará a cargo de su administración conforme a lo preescrito en la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada, en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Cascales, el 5 de marzo del 2004.

f.) Sr. José Espín, Vicealcalde.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario.

CERTIFICO.- Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días 24 de septiembre del 2003 y 5 de marzo del 2004, remitiéndole al señor Alcalde en tres ejemplares, para su sanción y promulgación.

Cascales, 12 de marzo del 2004.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario del Concejo.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución, previo el informe del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que manda el Art. 7 del Código Tributario.

Cascales, 15 de marzo del 2004.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICACION.- proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario del Concejo.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la "Agenda Ecuador Compute", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

